

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR.**

EXPEDIENTE: RIN/GOB/X/33/2016
Y SU ACUMULADO
RIN/GOB/X/38/2016.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 10, CON
CABECERA EN SAN PEDRO Y SAN
PABLO AYUTLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos los autos para resolver los Recursos de Inconformidad al rubro citados, promovidos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y MORENA, en contra de los resultados del cómputo Distrital de la Elección de Gobernador, correspondiente al Distrito 10, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El ocho de octubre del año dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la

renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2. Etapa de Preparación de la Elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de Partidos Políticos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

3. Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015; el primero por el que se modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el Régimen Partidos Políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, el segundo por el que se aprueba en calendario del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir al nuevo Gobernador del Estado, para el proceso electoral 2015-2016.

5. Sesión de cómputo Distrital. Con fecha ocho de junio del presente año, se llevó a cabo la sesión de Cómputo Distrital, en el Consejo Distrital Electoral 10 con sede en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, de la elección de Gobernador.

Mismo que inició el día ocho de junio, y concluyó el día

nueve de junio de la presente anualidad, el cual arrojó los siguientes resultados.

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	6410
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	17089
 DEL TRABAJO	9989
 UNIDAD POPULAR	942
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	383
 MORENA	6078
 RENOVACIÓN SOCIAL	264
VOTOS NULOS	2083
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8
VOTACIÓN TOTAL	43246

6. Presentación del primer Recurso de Inconformidad.

El día dieciocho de junio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda de recurso inconformidad, promovido por Juan Ramón Mendoza García, en su calidad de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática.

7. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave **RIN/GOB/X/33/2016**, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos SISGA, y lo turnó a esta ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

8. Radicación en ponencia y requerimiento. Por acuerdo de cinco de julio del año en curso el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido en la ponencia el expediente, así mismo, requirió diversa documentación al Consejo General del Instituto Electoral Local y al Instituto Nacional Electoral.

9. Presentación del segundo Recurso de Inconformidad. El día dieciocho de junio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda de recurso inconformidad, promovido por Agustín Maya Rodríguez, en su calidad de Representante propietario del Partido MORENA.

10). Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave **RIN/GOB/X/38/2016**, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos SISGA y lo turnó a esta ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

11). Radicación en ponencia y requerimiento. Por acuerdo de cinco de julio del año en curso el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido en la ponencia el expediente, así mismo, requirió diversa documentación al Consejo General del Instituto Electoral Local y al Instituto Nacional Electoral.

12). Cumplimiento de requerimiento, propuesta de acumulación y propuesta de Incidente sobre la Pretensión

de nuevo Escrutinio y Cómputo. Mediante acuerdo de fecha once de agosto de la presente anualidad, se tuvo cumpliendo a las autoridades requeridas y a quienes se ostentaban como terceros interesados, con el requerimiento realizado por esta autoridad mediante acuerdo de cinco de julio de este mismo año, así mismo, el Magistrado Instructor propuso la acumulación del expediente RIN/GOB/X/38/2016 al RIN/GOB/X/33/2016, por existir, relación entre ambos expedientes.

Del mismo modo, el Magistrado instructor, propuso el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

13. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Con fecha once de agosto de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal, ordeno llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla básica de la sección 1166, por actualizarse el supuesto quinto del lineamiento 6.2 de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, es decir, por existir mayor número de votos nulos que la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.

14. Cumplimiento del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante oficio IEEPCO/SE/2469/2016, de fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informa esta autoridad el cumplimiento y la realización del nuevo escrutinio y cómputo ordenado mediante interlocutoria de doce de agosto de la misma anualidad.

15. Admisión y cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. En determinación de uno de septiembre de este año, el Magistrado Instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, el Magistrado Presidente señaló las diecinueve horas del día dos de septiembre del actual, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso a), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de

validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los partidos recurrentes controvierten los resultados del cómputo distrital de la Elección de Gobernador del Estado, el cual fue realizado por el Consejo Distrital con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de los presentes asuntos.

Segundo. Causal de improcedencia. Los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia que los representantes de los partidos recurrentes carecen de legitimación.

Tal causal es infundada.

Ello, porque los partidos recurrentes cuentan con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo **66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios**, toda vez que, se trata del Partido de la Revolución Democrática y MORENA, mismos que cuenta con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aunado a que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra coaligado con el Partido Acción Nacional para participar en las elecciones, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002 cuyo rubro es: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, lo dispuesto en el artículo 128, párrafo 1, fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal

representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

De este modo, el Partido Político de la Revolución Democrática y el Partido MORENA tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación, dado que lo interponen por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 10, con sede en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, carácter que les fue reconocido por la autoridad responsable.

De ahí que, resulta infundada la causal de improcedencia.

Tercero. Terceros interesados. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, precandidato o el candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, comparecen, el primero, como autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional dentro del convenio de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y el segundo, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a). Oportunidad. Los recursos de tercero interesado fueron presentados directamente ante este Tribunal, dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, toda vez que el plazo para comparecer como tercero interesado, transcurrió de las once horas con tres minutos del trece de junio del dos mil dieciséis y feneció a la misma hora del día diecisiete siguiente, y los escritos de terceros interesados fueron presentados el día dieciséis de junio de la presente anualidad.

b). Forma. En los escritos en comento consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como también formulan una pretensión incompatible con la de los recurrentes en cada uno de los recursos que se resuelven.

No es obstáculo para considerar que se cumplió con los requisitos de forma, el hecho de que el escrito presentado por los representantes de la coalición se exhibiera ante este Tribunal, pues en el mismo se señaló la imposibilidad que se tenía para presentarlo en el Consejo Distrital, además de que se hizo mientras transcurría el plazo de publicidad de la demanda.

c). Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que los comparecientes son una coalición y Partidos Políticos, quienes de conformidad con la Ley de Medios tienen la facultad de interponer el presente medio de impugnación; así porque la autoridad responsable reconoció el carácter de cada uno de sus representantes.

d). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el candidato postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Cuarto. Pretensión y causa de pedir.

Del análisis integral de los escritos de demanda se desprende que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática y el Partido MORENA, consiste en que se modifique el Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito 10, con sede en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

La causa de pedir la sustenta con los siguientes motivos de inconformidad:

1). La pretensión. Por parte del Partido MORENA recurrente:

a). Que debe declararse la nulidad de la votación recibida en treinta y dos casillas, pues se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo **76, incisos a), c), e), h), i) y k) de la Ley de Medios.**

b). Que debe declararse la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito I, pues se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **77, fracciones I, II, III y V, de la Ley de Medios.**

2). La pretensión. La pretensión por parte del Partido de la Revolución Democrática recurrente:

a). Que debe declararse la nulidad de la votación recibida en cuarenta y siete casillas, pues se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo **76, incisos a), c), e), h) i), y k), de la Ley de Medios.**

b). Que existen violaciones graves y generalizadas respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo serie A y serie B, lo cual pone en duda la certeza de la votación, y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección en el Distrito Electoral.

c). Asimismo, le causa agravio que la autoridad responsable de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, se negó a llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los

formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no genera certeza de cual formato es válido.

d). Que la autoridad responsable omitió realizar de oficio el recuento de las casillas **1118 B, 1166 B, 1515 CO1**, transgrediendo lo previsto en los artículos 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

e). Que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso, porque a su juicio tenía la obligación de entregar inmediatamente **el acta circunstanciada del cómputo distrital**, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Quinto. Estudio de fondo. Ahora bien, a fin de analizar los agravios expuestos por los partidos actores, se examinarán de manera conjunta dado la similitud y lo común de éstos, así, en primer término, se analizarán aquellos motivos de disenso enderezados en contra de la nulidad de la votación recibida en casilla, de los incisos a), c), e), h), i) y k), y posteriormente se analizarán aquéllos agravios que se dirigen a que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección, sin que lo anterior, irroque perjuicio a los actores, pues lo importante es que sus inconformidades sean atendidas en su totalidad.

Sirve de apoyo el contenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

1. Los partidos actores hacen valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos a) y e) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistentes en: **Instalación de casilla en lugar distinto al autorizado y realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado.**

Respecto a la causal del inciso a), de la Ley de Medios, los actores manifiestan lo siguiente:

“...No se advierte lugar de instalación por lo tanto no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla. ...”

Respecto a la causal del inciso e), de la Ley de Medios, los actores manifiestan lo siguiente:

“...La causal referida se actualiza en las siguientes casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta en la que se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas de la irregularidad por casilla.

Las inconsistencias precisadas en la tabla pueden advertirse y corroborarse con el contenido de las actas de la jornada electoral y anexos; actas de escrutinio y cómputo, así como de las listas de integración de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente encarte.

...

A partir del contenido de las documentales mencionadas, enseguida se expone el cuadro en el que se estima se actualiza la causal prevista en el inciso e), del artículo 76, de la Ley de Medios. ...”

Lo anterior, en virtud de que diversas casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado y se realizó el escrutinio y cómputo de cada una de ellas, también, en lugar distinto al señalado.

Ahora bien, toda vez que la segunda de las causales invocadas (escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado) la sustenta en que de las actas de escrutinio y cómputo se observa un domicilio distinto al asentado en las actas de jornada electoral, el análisis que realice este órgano colegiado será de manera conjunta, para determinar el lugar en que se instalaron las casillas y, posteriormente, si dicho domicilio difiere del asentado en las

actas de escrutinio y cómputo.

Antes de realizar el estudio respectivo, se estima conveniente precisar el marco normativo y la finalidad que subyace a las causales de nulidad hechas valer por el actor.

Instalación de casilla en lugar distinto al autorizado.

El artículo 76, inciso a) de la Ley Medios establece lo siguiente:

“...Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva. ...”

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 179 al 181 del Código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, una vez que los Consejos respectivos verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito. Además, se entrega a cada

uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esta información.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda a emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 203 del Código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

Artículo 203.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

V.- El consejo distrital electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo respectivo, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violaría el principio de certeza. Esto es así, porque en la

etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en lugar diverso al dispuesto por el Consejo respectivo, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1, inciso a), de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es, para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, lo siguiente:

1.- Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.

2.- Que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello.

3.- Que con tal situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el

lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar.

4.- Que sea determinante para el resultado de la votación.¹

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio, y el elemento más importante que es demostrar que se provocó una confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Sin dejar pasar desapercibido que una vez que se acrediten los anteriores elementos, ello no implica necesariamente que con ello traiga como consecuencia la nulidad de la votación, sino que una vez verificado lo anterior se deberá analizar si dichos actos fueron determinantes en el

¹ Jurisprudencia 13/2000, de rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

resultado de la votación, ya que de acreditarse sería procedente la nulidad de la votación.

Resulta oportuno destacar que el requisito de la determinancia ha permeado a todas las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, incluyendo aquellas en las que el legislador no estableció explícitamente para su actualización que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación. Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 13/2000**.

Realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado.

El inciso **e)**, del artículo 76 de la Ley de medios, dispone:

“...**Artículo 76.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código. ...”

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso e) del primer párrafo del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, guarda una estrecha relación con la señalada en el inciso a) del mencionado artículo, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, ya que el cómputo de la votación recibida en la misma, constituye uno de los actos que habrán de llevar a cabo los funcionarios de la mesa directiva dentro de la etapa de la jornada electoral y que, por tanto, debe verificarse en el mismo lugar en que la casilla se ubicó, salvo

los casos en que exista causa justificada para su realización en lugar diverso.

En esta medida, deben tenerse presentes las normas que dentro del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca regulan el lugar en que han de instalarse las casillas. Dichas disposiciones son las siguientes:

“Artículo 177

1. Los consejos distritales, a propuesta de su presidente, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción de votos de los electores, que se encuentran transitoriamente fuera del municipio correspondiente a su domicilio.
2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.
3. En cada distrito electoral se instalará por lo menos una casilla especial, sin que puedan ser más de cinco en el mismo distrito.

Artículo 178

1. Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I) Hacer posible, cercano, libre y fácil el acceso para los electores;

II) Permitir la emisión secreta del sufragio;

III) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, o por dirigentes de partidos políticos;

IV) No ser establecimientos fabriles, sindicatos, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos u organizaciones políticas;

V) No ser casas habitadas por candidatos registrados en la elección que se trate; y

VI) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios, escuelas públicas y calles con menor circulación, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos, organizaciones políticas y sus candidatos. El consejo electoral que corresponda, verificará que se cumpla cabalmente con ésta disposición.

Artículo 179

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I.-Los miembros de los consejos distritales recorrerán las secciones de los distritos y municipios respectivos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;

II.-Los presidentes de los consejos distritales, presentarán a los consejeros una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, recabando las correspondientes anuencias;

III.-Recibidas las listas, los consejeros examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos señalados en este Código; y

IV.-Dentro de los cinco días siguientes a partir de la presentación de las listas, los miembros de los consejos distritales electorales correspondientes, podrán presentar las objeciones respecto de los lugares propuestos, resolviendo lo conducente en la sesión más próxima a que haya lugar, y en su caso, harán los cambios y las nuevas designaciones que procedan.

2. El procedimiento anterior será aplicado en lo conducente por los consejos municipales electorales, tratándose de elecciones municipales extraordinarias.

Artículo 180

...

2. Los consejos distritales electorales publicarán a más tardar treinta días antes de la fecha de la elección, en su respectiva demarcación, el número de casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de los integrantes, comunicando al consejo municipal electoral correspondiente, la integración de su demarcación territorial.

3. La publicación se hará fijando la lista de la ubicación de las casillas y los nombres de sus integrantes, en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito o municipio.

4. El procedimiento anterior será aplicado en lo conducente por los consejos municipales electorales tratándose de elecciones municipales extraordinarias

Artículo 181

1. Los consejos distritales electorales, dentro de los quince días siguientes a la publicación, atenderán las objeciones y harán los cambios, cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos correspondientes.

2. En todo caso se ordenará la publicación de las modificaciones.

3. Cuando vencido el término de quince días después de la publicación ocurran causa superveniente fundadas, los consejos distritales podrán hacer los cambios que se requieran tratándose de la ubicación de la casilla, mandaran fijar avisos de los lugares en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

...”

Para el análisis de la causal de nulidad de que se trata, es necesario tomar en cuenta la información contenida en la siguiente documentación: encarte que contiene la ubicación de las casillas para la elección celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis; las actas de la jornada electoral correspondientes a cada una de las casillas impugnadas por la causal que se analiza, así como las respectivas actas de escrutinio y cómputo relativo a la elección de concejales al Ayuntamiento de San

Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

A estos documentos se les concede valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Oaxaca, ya que tienen el carácter de documentales públicas conforme al artículo 14, numeral 1, inciso a), del mismo cuerpo normativo, además de que no se encuentran controvertidas por otros elementos de convicción que los asentados en las documentales referidas, esta autoridad estará en la aptitud de establecer si en cada caso en concreto se actualiza la causal de nulidad que invoca la parte inconforme al respecto, para lo cual habrán de acreditarse los siguientes elementos:

a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

b) Que lo anterior se verifique sin que exista causa justificada para ello.

c) Que sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que se haya alterado el resultado electoral.

Toda vez que el escrutinio es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección, resulta relevante que tales actos se verifiquen atendiendo a los procedimientos que el legislador previó, y precisamente en el lugar que el órgano electoral determinó, todo ello con el propósito de salvaguardar la certeza en cuanto a los resultados obtenidos en la elección de que se trate.

Por cuanto al primer elemento apuntado, en principio, el escrutinio y cómputo debe llevarse a cabo en el local autorizado por la autoridad electoral para la instalación de la casilla, o bien, **si la casilla se ubicó en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, ello genera que el escrutinio y cómputo también se realice en ese nuevo lugar designado.** Es decir, una vez que la casilla se instala en un determinado lugar, ya sea que se trate del lugar previamente señalado por la autoridad electoral o de otro sitio diverso, es claro que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla debe efectuarse en el mismo lugar.

Solamente en el caso de que se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al de la instalación de la casilla, se acreditará el primer elemento que se analiza.

Ahora bien, no resulta suficiente para tener por actualizada la causal en estudio, el hecho de que el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al autorizado, sino que para ello es menester, además, **acreditar que su realización en local diverso no obedeció a una causa justificada.**

Al respecto, cabe apuntar que en el Código electoral local, no existe disposición alguna en que se precisen las causas que el legislador hubiere estimado como justificadas para la realización del escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado, por lo que ante esta omisión, procede una labor de integración, la que se obtiene de la analogía que existe entre la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca con la que se analiza en el presente apartado, en tanto que en ambos casos se presentan elementos comunes, pues

se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral y dentro de la misma etapa del proceso electoral, por lo que si tratándose de la ubicación de la casilla la ley electoral previó una serie de causas que justifican la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, contenidas en el artículo 203 del referido código, se puede sostener que las mismas son aplicables para justificar que el escrutinio y cómputo se realice el lugar diverso al de la instalación de la casilla.

Este criterio lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis relevante identificada con el rubro **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO”**.

Asimismo, este Tribunal estima que para que se actualice la causal de nulidad en comento, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás constancias que obren en el expediente, así como determinar que el local en que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla es distinto al de su instalación o al previamente designado. Así, el escrutinio y cómputo debe realizarse, en principio, donde se instaló la casilla, por lo que se aplican de forma análoga las normas relativas a la instalación. Es importante recordar que la falta de coincidencia en la designación del domicilio no necesariamente acarrea la nulidad de la votación, así ha quedado sostenido en la **Jurisprudencia 14/2001**, de rubro **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**.

De esta manera, el primer paso es verificar si efectivamente se dio el cambio de domicilio o no, puesto que, de acuerdo con la práctica, puede suceder simplemente que se denominó de

manera diferente la ubicación de la casilla. No obstante, cabe la posibilidad de que habiéndose instalado la casilla en un lugar determinado por la autoridad administrativa, el escrutinio y cómputo se verifique en local diverso, en cuyo caso, la causal se actualiza cuando no existe causa justificada. Incluso, la autoridad administrativa, no la mesa directiva de casilla, puede realizar el escrutinio en un lugar distinto, pero de no hacerlo bajo determinados parámetros que justifiquen el cambio, de igual manera podría actualizarse la causal de nulidad.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo causa justificada. En ese sentido, deben valorarse aquellas constancias aportadas para acreditarlo.

Respecto del tercer elemento, para que un órgano jurisdiccional electoral pueda estar en aptitud de anular la votación, deberá corroborar si quien está invocando la causal de nulidad de la votación recibida en casilla acredita todos y cada uno de los elementos, dentro de los cuales necesariamente se contendrá la determinancia, la cual, en este caso, se actualiza en la medida en que el cambio de ubicación para contar los votos se haya realizado y tal circunstancia no garantice la certeza en el cómputo de los votos.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas en el Distrito de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca; b) actas de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo y d) hojas de incidentes que se levantaron el día de la

jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis; elementos a los que se concede pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

En el caso, los partidos actores, tienen como pretensión, declarar nula la votación recibida en las casillas 454 básica y contigua 1, 1122 contigua 2, 1224 contigua 4, 1164 básica, 1368 básica, contigua 2 y extraordinaria 1, 1370 básica, 1515 extraordinaria 1, 1585 básica, 1911 contigua 1, 1912 básica y contigua 1, 1915 contigua 1, 1916 básica, 1917 contigua 1, 2153 contigua 2, 2167 básica , 2231 contigua 1, 2311 contigua 2, 2312 contigua 1, 2313 básica y 2314 básica y extraordinaria 1; por haberse instalado la casilla en lugar distinto al autorizado y por llevarse a cabo el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado.

Sin embargo, diferente a lo que los actores manifiestan, de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, se desprende lo siguiente:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76 inciso a) y e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca							
N°	Sección	Casilla	Ubicación en el Encarte	Coincide con el Acta de Jornada Electoral		Coincide con el Acta de Escrutinio y Cómputo	
				Si	No	Si	No
1	454	Básica	Calle 2 de abril, sin número, Mixistlan de la Reforma, código postal 70261, frente a la cancha municipal.	Si		Si	
2	454	Conti 1	Calle 2 de abril, sin número, Mixistlan de la Reforma, código postal 70261, frente a la cancha municipal.	Si		Si	
3	1122	Conti 2	Salón Social de usos múltiples, calle Ignacio	Si		Si	

			Zaragoza sin número, el Paraíso, San Juan Cotzocón, Código postal 70220, 200 metros antes de la Telesecundaria y plaza de toros guadalupana.		
4	1124	Conti 4	Bajos de la Agencia Municipal, calle Hermenegildo Galeana, sin número esquina con Álvaro Obregón, María Lombardo del Caso, San Juan Cotzocón, frente al parque municipal.	Si	Si
5	1164	Básica	Corredor del palacio Municipal, Calle General Victoriano Huerta, sin número, centro, San Juan Juquila Mixes, Frente a la cancha Municipal.	Si	Si
6	1368	Básica	Corredor de las oficinas de bienes comunales, Avenida Principal, sin número, centro, San Miguel Quetzaltepec, a un costado del Jardín de niños.	Si	En blanco
7	1368	Cont 2	Corredor de las oficinas de bienes comunales, Avenida Principal, sin número, centro, San Miguel Quetzaltepec, a un costado del Jardín de niños.	Si	Si
8	1368	Ext 1	Corredor de las oficinas de bienes comunales, Avenida Principal, sin número, centro, San Miguel Quetzaltepec, a un costado del Jardín de niños.	Si	En blanco
9	1370	Básica	Corredor del kiosco Municipal, calle principal, sin número, Santa Cruz Condoy, frente a la cancha Municipal.	Si	Si
10	1515	Ext 1	Corredor del palacio Municipal, Avenida Principal, sin número, centro, San Pedro Ocotepec, a un costado de la tienda comunitaria.	Si	Si
11	1585	Básica	Ex albergue del Colegio Científico y Tecnológico del Estado de Oaxaca, calle, Ayuujk käjp, sin número, Centro, San Pedro y san Pablo Ayutla, frente al Preescolar Daniel Martínez.	Si	En blanco
12	1911	Conti 1	Corredor del Palacio Municipal, Avenida Principal, sin número, centro, Santa María Tepantlali, Código Postal 70286, frente a la cancha municipal.	Si	Si
13	1912	Básica	Corredor de la Agencia Municipal, Calle Camino Real, centro, Cerro Costoche, a un costado	Si	Si

			del Centro de Salud,		
14	1912	Conti1	Corredor de la Agencia Municipal, Calle Camino Real, centro, Cerro Costoche, a un costado del Centro de Salud,	Si	Si
15	1915	Conti 1	Corredor del Palacio Municipal, Avenida Principal, sin número, centro, santa María Tlahuilottepec, frente a la cancha Municipal.	Si	Si
16	1916	Básica	Estacionamiento el Calvario, camino a Tsaynyaxkejxpet Tuu, sin número, Barrio el Calvario, Santa María Tlahuilottepec, frente a la miscelánea el sol.	Si	En blanco
17	1917	Conti 1	Corredor de la tienda comunitaria, domicilio conocido, sin número, centro, carretera a Santiago Atitlan.	Si	Si
18	2153	Conti 2	Salón de usos múltiples, domicilio, conocido, Nuevo Ocotlán, Santiago Yaveo, a 50 mts de la carretera federal, a un lado de la agencia de policía.	Si	Si
19	2167	Básica	Corredor del Palacio Municipal, Avenida Municipal, sin número, Centro, Santiago Zacatepec, frente a la cancha Municipal.	Si	Si
20	2231	Conti 1	Corredor del palacio municipal, Avenida Principal, sin número, centro, santo Domingo Tepuxtepec, a un costado del templo católico.	Si	Si
21	2311	Conti 2	Planta baja del Palacio Municipal, Avenida Principal, sin número, Centro, Tamazulapam del Espíritu Santo, Código, entre calle Progreso y privada sin nombre.	Si	Si
22	2312	Conti 1	Casa de la Mujer, calle Aurelio Pablo, sin número, centro, Tamazulapam del Espíritu santo, a un costado de los baños públicos.	Si	Si
23	2313	Básica	Corredor de la agencia de policía, calle camino real, sin número, centro, cuatro palos o cerro de Guadalupe, frente a la tienda comunitaria.	Si	En blanco
24	2314	Básica	Corredor de la Agencia Municipal, Avenida Principal, Avenida Principal, sin número, centro, Las Peñas, a un costado de la cancha municipal.	Si	Si
25	2314	Ext. 1	Corredor de la Agencia Municipal, Avenida	Si	Si

		Principal, Avenida Principal, sin número, centro, Las Peñas, a un costado de la cancha municipal.	
--	--	---	--

Por lo que hace a las casillas **454 básica y contigua 1, 1122 contigua 2, 1224 contigua 4, 1164 básica, 1368 básica, contigua 2 y extraordinaria 1, 1370 básica, 1515 extraordinaria 1, 1585 básica, 1911 contigua 1, 1912 básica y contigua 1, 1915 contigua 1, 1916 básica, 1917 contigua 1, 2153 contigua 2, 2167 básica, 2231 contigua 1, 2311 contigua 2, 2312 contigua 1, 2313 básica, 2314 básica y extraordinaria 1**, del cuadro anterior se advierte que el domicilio en que se instalaron así como el domicilio en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, sí coincide plenamente con el asentado en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, razón por la cual es **infundado** el agravio vertido por el actor, aunado a ello, no existe en autos constancias que acrediten que la instalación de la casilla y el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al autorizado.

Así mismo, de las actas en estudio se desprende que no se suscitaron incidentes, aunado a que de las propias documentales públicas se observa que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos –incluyendo los partidos promoventes- lo que genera el convencimiento de que la instalación de la casilla y el escrutinio y cómputo sí se realizó en el lugar previamente autorizado; por lo tanto, al no encontrarse elementos que configuren la causal de nulidad invocada por la parte actora lo procedente es declarar **infundado** el agravio hecho valer.

Sumado a lo anterior, la parte actora no menciona en qué lugar diverso al autorizado se instalaron las casillas y se realizó el escrutinio y cómputo, ya que únicamente se limita a

transcribir el domicilio autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamadas encarte, al cual en líneas anteriores se le concedió valor probatorio pleno.

Es por ello que, este Tribunal considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga que las casillas y el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte, sin que se señale el domicilio diverso en que según se verificó. De ahí que se considere **infundado** el agravio hecho valer.

En cuanto hace a las casillas **1368 B, 1368 EXT. 1, 1585 B, 1916 B y 2313 B**, en el apartado del acta de escrutinio y cómputo, relativo al domicilio en que se llevó a cabo el escrutinio, aparece en blanco.

No obstante, lo anterior, tal circunstancia no trae como consecuencia la nulidad de la votación, ello en virtud de que si bien ello pudiera generar duda respecto al domicilio en el que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, lo cierto es que de las actas de escrutinio y cómputo es posible advertir que no hay reporte respecto a una eventualidad en el escrutinio y cómputo.

En ese tenor, no hay elementos de prueba que permitan demostrar fehacientemente que en dicha casilla se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en lugar distinto, por lo que la parte actora incumplió con la obligación de aportar elementos de prueba que permitieran acreditar su dicho, es decir, no demostró que en las casillas analizadas se realizó el escrutinio

y cómputo en domicilio diferente al señalado por el Consejo respectivo.

Además, en las casillas examinadas se advierte que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos durante toda la jornada electoral, tan es así que los representantes de los partidos políticos actores, firmaron de conformidad las actas, desde la instalación de casillas hasta el escrutinio y cómputo, lo que implica que estuvieron de acuerdo con lo acontecido en esos momentos del proceso, por lo que no se vulneró el bien jurídico tutelado, porque los instrumentos electorales estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva y de los representantes de partidos.

Por las razones citadas, se concluye que no se acreditan las causales de nulidad invocadas, por tanto, es **infundado** el agravio vertido por los actores.

Ahora bien, la parte actora alega que en la **casilla 1253 básica y 1253 contigua 2, se actualiza únicamente la causal contenida en el inciso a), del artículo 76 de la Ley de Medios.**

En base a lo anterior, del análisis a las actas de Jornada Electoral, se advierte lo siguiente:

Sección	Casilla	Encarte	Acta de jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo.
1253	Básica	Planta Baja del Palacio Municipal, Calle Camino Real, sin número, centro, San Lucas Camotlan, Frente a la cancha municipal.	Tiene la leyenda, sin calle y sin número.	No hay.
1253	Cont 2	Planta Baja del Palacio Municipal, Calle Camino Real, sin número, centro, San Lucas Camotlan, Frente a la cancha municipal.	Tiene la leyenda, sin calle y sin número.	No hay.

Como se desprende de lo anterior, dichas casillas fueron instaladas en el domicilio **“sin calle y sin número”**, de la

localidad de San Lucas Camotlán, perteneciente al Distrito de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, sin embargo ello, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, ya que de acuerdo al encarte, mismo que obra agregado en autos, y que fue remitido por la autoridad facultada para ello, al cual, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y del cual, se desprende que el lugar autorizado para la instalación de las referidas casillas es el siguiente:

Planta baja del Palacio Municipal, calle camino real, sin número, centro, San Lucas Camotlan, Frente a la cancha municipal.

La problemática surgida en torno a las casillas, según el partido actor, radica en que su instalación se realizó en lugar diverso al previamente aprobado y oportunamente difundido para el conocimiento.

Como punto de partida, conviene tener presente que dar a conocer a la sociedad en general y a los partidos políticos en particular, los lugares en que deberán ubicarse los centros receptores del voto para el día de la jornada electoral correspondiente, tiene diversos significados, que evidentemente trascienden en el proceso electoral, por ser piedras angulares en las que éste se sustenta; entre otros, conviene citar el relacionado con la certeza que no se encuentra exclusivamente reservado para los institutos políticos contendientes en ese acto cívico, sino que se consagra constitucionalmente a favor de la ciudadanía en general, lo cual, como fin último, encuentra su significación en que la ciudadanía y todo ente político que habrán de participar en los comicios electorales, tengan la certeza de la demarcación geográfica que debe identificar los lugares de establecimiento de los centros receptores del voto, para realizar

los actos atinentes y cumplir con las obligaciones que correspondan.

Por lo que respecta al concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto preciso que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o matemáticos, **sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre**, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así a manera de ejemplo, **puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera, mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar** y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponde, **sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.**

Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizado en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que las casillas fueron ubicadas en un lugar distinto al autorizado, máxime que, conforme con la experiencia, en algunas ocasiones los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las

actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en la lista de ubicación de casillas en la forma como fueron publicados por los órganos electorales, cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan con los datos a los que se da mayor relevancia en la publicación, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifican en el medio social.

En esa medida, cuando concurren circunstancias en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, válidamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el principio de certeza se requiere la existencia, en el recurso correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar de manera plena los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata para que, en consecuencia, deba acogerse favorablemente la petición respectiva, en este caso, la nulidad de la votación recibida en las casillas, apoyada en lo dispuesto por el artículo 76, inciso a) de la Ley de Medios, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto del señalado por el Consejo correspondiente.

En la especie, se advierten circunstancias que permiten arribar al convencimiento de que existe identidad entre la información asentada en las indicadas actas con el domicilio señalado en el encarte para la instalación de las casillas, además, se acredita que de ninguna manera se transgredió el principio de certeza salvaguardado con esos actos.

En efecto, de la lista de ubicación de las casillas, se aprecia que el lugar establecido para la ubicación de las casillas, era el ubicado en: ***Planta Baja del Palacio Municipal, Calle Camino***

Real, sin número, centro, San Lucas Camotlan, Frente a la cancha municipal; ahora bien, de las actas de Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo, relativas a las casillas objeto de estudio, se desprende que éstas fueron instaladas en “**Sin calle, sin número, centro, San Lucas Camotlán**”, es decir en la localidad y que de acuerdo a la revisión efectuada al listado de ubicación de casillas antes mencionado, se observa que es la única sección, misma que está conformada por las casillas, básica, contigua 1 y contigua 2, las que se instalarían en dicha localidad, lo cual genera presunción en este juzgador que aunque los integrantes de la mesa directiva de casilla no fueron explícitos en señalar el domicilio establecido en el encarte, el mismo sí corresponde al lugar donde se autorizó su instalación, por ser éste un domicilio conocido dentro de la localidad “de San Lucas Camotlán”, además de que del propio encarte se observa que dichas casillas fueron integradas por las personas que fueron designadas por el consejo correspondiente y dentro del espacio de incidentes no se observa que alguno de los representantes de partido (incluido el del partido actor que sí estuvo presente según consta en autos) hubiera asentado elemento alguno de si la casilla se instaló en lugar distinto; también cabe señalar que del acta de jornada de estas casillas se advierte la inexistencia de incidentes; así como la debida integración de la mesa directiva de casilla; situaciones que generan la convicción de que no hubo desconcierto ni desconocimiento de los electores acerca del lugar preciso a que tenían que acudir para emitir su sufragio en la aludida localidad, con lo cual se garantizó la certeza como principio rector del proceso electoral.

Por lo tanto, este Tribunal no encuentra que de las documentales públicas anteriormente analizadas se derive la configuración de la nulidad de votación recibida en las casillas 1253 Básica y Contigua 2. De ahí que se considere **infundado el**

agravio hecho valer por los recurrentes.

Por otra parte, la parte actora, hace valer lo siguiente:

En la casilla **2155 básica**:

“...la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos decidieron cambiar de lugar la casilla, porque en el lugar propuesto se almacenó material de construcción ubicándola en el salón de usos múltiples.”

Respecto a la **casilla 1585 contigua 1**:

“... se cambió de ubicación, debido a que no existía libre acceso para las personas que acudían a votar y no había luz eléctrica.”

Dichas hipótesis encuadran en el inciso a) del artículo 76 de la ley de medios, no en el inciso k), como la parte actora pretende hacerlo valer, por lo que, a fin de no vulnerar su derecho a una tutela judicial efectiva adecuada, dichas hipótesis serán estudiada desde esta perspectiva.

En el presente caso, MORENA alega que dos casillas fueron instaladas en un lugar distinto al que fue autorizado, en el Distrito electoral 10, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayunta, Oaxaca.

Con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; los datos de la publicación definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), así como la precisada en las actas de la jornada electoral.

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
---------	-------------------	--

2155 B	Corredor de la Agencia Municipal. Domicilio conocido, sin número san Juan, Jaltepec. Santiago Yaveo, código postal 68960, frente al salón de usos múltiples.	La casilla se ubica en el domicilio: Domicilio conocido, San Juan Jaltepec.
1585 C1	Ex albergue del colegio de estudios científicos y tecnológicos del Estado de Oaxaca, Calle Ayuujk Kajp, sin número, Centro, San Pedro y San Pablo Ayutla, Código Postal 70283, Frente al preescolar Daniel Martínez.	Calle Ayuujk Kajp, sin número, Centro, San Pedro y San Pablo Ayutla.

Contario a lo que sostiene Morena, del cuadro expuesto se advierte que en las actas de la jornada electoral se asentó la información relativa al domicilio en que se ubicó la casilla y si bien se hizo de manera incompleta, de este hecho no se puede concluir que se instalaron en lugar distinto al publicado en el encarte, pues existe similitud en la forma de referirse al sitio de que se trata siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Asimismo, esta autoridad advierte que los datos asentados poseen suficiente coincidencia con lo previsto en el encarte respectivo, por lo que es posible concluir que la casilla se instaló en el lugar designado por el INE.

En tal virtud, si en las actas se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el acta correspondiente a la casilla 1585 contigua 1, aparece que la casilla fue instalada en lugar diverso por las condiciones que no eran favorables, lo cierto es que de la misma acta, se desprende que se ubicó en la misma calle, ya que concuerda con la dirección del encarte, aunado a que ningún representante de partido político firmó bajo protesta, ni presentó escritos de

incidentes, de ahí que se declaren **infundados** los agravios hechos valer por el partido MORENA.

Ahora bien, la parte actora alega que en las **casillas 2168 básica y 2170 básica, se actualiza únicamente la causal contenida en el inciso e), del artículo 76 de la Ley de Medios.**

En base a lo anterior, del análisis a las actas de escrutinio y cómputo, se advierte lo siguiente:

Casilla	Encarte	Acta de escrutinio y cómputo
2168 B	Corredor del Juzgado Mixto de Primera Instancia, Avenida Principal, sin número, Centro, Santiago Zacatepec, frente al kiosco Municipal.	Santiago Zacatepec
2170 B	Corredor de la Agencia Municipal, calle Principal, sin número, centro, san Juan Metaltepec, frente a la cancha municipal.	Corredor de la Agencia Municipal Santiago Zacatepec.

Del cuadro anterior se advierte que, si bien de las actas de escrutinio y cómputo no se desprende la réplica exacta del domicilio que señaló la autoridad correspondiente para la instalación de las referidas casillas, ya que sólo se indica la comunidad en donde fue instalada la casilla, sin embargo, lo cierto es que no son esas omisiones e inexactitudes del grado suficiente como para que este Tribunal llegue al convencimiento de que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un lugar distinto a donde se instaló la casilla, tal y como lo previene el numeral 216 del Código de la materia que anteriormente se señaló, máxime si de las actas de jornada electoral de cada una de las casillas se aprecia que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hicieron constar que la instalación se había hecho en el lugar aprobado por la autoridad electoral competente.

Así mismo, de las actas en estudio se desprende que no se suscitaron incidentes, aunado a que de las propias documentales públicas se observa que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior la parte actora no cumple con la carga probatoria que tiene a su cargo, pues no exhibe medios de prueba por los cuales se pueda tener por acreditado que en dichas casillas se realizó el escrutinio y cómputo en lugar distinto, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

2. El partido recurrente sostiene que existe “error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos”, de conformidad con el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, en las siguientes casillas:

1	454 EXT 1
2	1121 C1
3	1124 C1
4	1164 B
5	1165 B
6	1368 B
7	1368 C1
8	1369 C1
9	1912 C1
10	2153 C2
11	2232 C1
12	2233 B
13	2313 B
14	2314 B
15	2314 EXT 1
16	2315 B
17	2388 C1
18	1165 B
19	1912 B
20	2170 b

21	2170 c1
22	2311 b

Para lo cual, el Partido recurrente esgrime lo siguiente:

“... Las casillas que se enlitsan a continuación, existe error en el computo toda vez que, pese a que se cuenta con los tres datos fundamentales, existe entre ellos alguna discordancia que es mayor a la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar. ...”

Así mismo, el **Partido de la Revolución Democrática**, argumenta que en las casillas que se señalan a continuación, se actualiza la causal contenida en el inciso k), del artículo 76 de la Ley de Medios, sin embargo, del análisis a dicho agravios, se observa que dichas manifestaciones encuadran en la causal del inciso c), del citado artículo; por lo cual las siguientes casillas se analizaran bajo esta causal:

1	1912 B
2	1912 C1
3	2170 B
4	2170 C1
5	2232 C1
6	2233 B
7	2311 B
8	2313 B

El partido recurrente, de forma genérica hace valer como motivo de agravio que, con las inconsistencias contenidas en las actas de escrutinio y cómputo, se vulneran los principios de certeza y legalidad.

Para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto, resulta indispensable que se actualicen dos elementos:

- a). Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y**
- b). Que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

1). La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron);

2). Total de boletas sacadas de las urnas y

3). El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe

ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error **"sea determinante"** para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el

número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**".

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, por tratarse de actas expedidas por autoridades facultadas para ello.

Sobre lo alegado por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente.

-Casillas que fueron objeto de recuento de votos.

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Sentado lo anterior, **esta autoridad considera que la causal hecha valer por los actores deviene inoperante, toda vez que, las siguientes casillas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Distrital:**

1	454 EXT 1
2	1121 C1
3	1124 C1
4	1164 B
5	1165 B
6	1368 B
7	1368 C1
8	1912 B
9	1912 C1
10	2153 C2
11	2232 C1
12	2313 B

13	2314 EXT 1
14	2315 B
15	2388 C1
16	1165 B
17	2311 B

En efecto, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con: el acta circunstanciada del recuento parcial de la Elección de Gobernador en el Distrito Electoral 10, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

Dicho documento obra agregado en autos en copia certificada emitida por la Secretaria del Consejo Distrital 10 con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, es que se actualiza el supuesto del artículo 237, párrafo 7, del código local, pues al haberse realizado el recuento parcial de votos en las casillas enunciadas, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236,

fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

En consecuencia, al haberse realizado por el Consejo Distrital de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca el recuento parcial de las casillas; no es dable pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el Partido recurrente, toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo responsable; de ahí que los resultados contenidos en cada una de las casillas impugnadas, por dicha causal, deben permanecer incólumes.

- Casillas en las que hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c) y no han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

1	1369 C1
2	2233 B
3	2314 B
4	2170 B
5	2170 C1

Para el estudio de la presente causal es necesario precisar

lo siguiente:

El artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente;

Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en lo que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 61

1. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

Artículo 62

1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector para votar con fotografía.

2. Se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, electos conforme al procedimiento establecido en este Código. ...

Artículo 63

1. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos tienen las atribuciones siguientes:

I.- De la Mesa Directiva de la Casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

II.- De los Presidentes:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

...

III.- De los Secretarios:

...

a) Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece.

b) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos en que la credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;

c) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;

...

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en este Código, y

...

IV.- De los Escrutadores:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula;

...”

En el Código Comicial también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“Artículo 216

1. Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 217

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinarán:

I.- El número de boletas extraídas de la urna;

II.- El número de electores que votó en la casilla;

III.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones;

IV.- El número de votos nulos; y

V.- El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.

Artículo 218

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla, se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- I.- De diputados;
- II.- Cuando corresponda, el de Gobernador, y
- III.- De concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

Artículo 219

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I.- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayones, y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;
- II.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;
- III.- Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;
- IV.- En el caso de que en la urna se encuentren hojas en blanco o documentos con características distintas a las boletas electorales autorizadas por el Instituto, estas serán desechadas sin mayor trámite;
- V.- Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;
- VI.- El presidente, auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:
 - a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; y
 - b).- El número de votos que resulten anulados;
- VII.- El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 220

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará como voto válido, cuando la boleta aparezca marcada por el elector en un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político.

Cuando se trate de una coalición, entonces se contará como voto válido si en la boleta aparece marcado por el elector, uno o más recuadros en los que se contengan los emblemas de los partidos coaligados; se asignará el voto al candidato de la coalición, y; se consignará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

II.- Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el apartado específico del acta.

2. El Consejo General podrá emitir lineamientos, que contengan los criterios para determinar la validez o no de un voto. En este caso, ordenará la publicación de materiales impresos que sirvan de consulta o guía, a los funcionarios de casilla y en los cómputos distritales y municipales.

Artículo 221

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección. Cada acta deberá contener por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de votos nulos;

IV.- La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere, durante el escrutinio y cómputo

V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo; y

VI.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos, para firmar bajo protesta el acta;

2. Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Artículo 222

Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Artículo 223

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral que contendrá la documentación siguiente:

I.- Original del acta de la jornada electoral;

II.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;

III.- Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;

IV.- Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;

V.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;

VI.- La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal; y

VII.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.

...”

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Al respecto, es pertinente señalar que ésta se compone con dos hipótesis, la primera que señala la existencia de error grave; y la segunda, de dolo en la computación de los votos. Además de estas dos hipótesis, la configuración de la causal de nulidad objeto de análisis, requiere la presencia de dos diversos elementos:

- Que se beneficie a un candidato, fórmula o planilla de estos; y,
- Que dicho beneficio sea determinante para el resultado de la votación.

Luego, en cuanto hace al “error”, éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; y, por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira. Sobre este último concepto, también conviene precisar que en ningún caso podrá suponerse, sino que requiere acreditarse plenamente, y si no resulta así se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

En lo relativo a que el error beneficie a un candidato, fórmula o planilla de estos, se asienta que para establecer la existencia del error que puede actualizar la causal de nulidad objeto de estudio, sólo se analizarán aquellos conceptos que, en caso de existir error o dolo en su cómputo, sean susceptibles de

convertirse en votos a favor de algún candidato, razón por la cual los errores o divergencias de los conceptos “boletas sobrantes”, “boletas recibidas”, entre otros, no serán examinados, salvo como auxiliares para la obtención de algún dato omitido o ilegible, en virtud de que cualquier error en los mismos no puede convertirse en votos que se contabilicen en beneficio de candidato determinado.

Por lo que hace al requisito de que el error o dolo “sea determinante” para el resultado de la votación, éste puede considerarse actualizado cuando el error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Para el análisis de esta causal, así como para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, y poder valorar si éste es determinante para el resultado de la votación, se recurre a un cuadro esquemático basado en los datos que constan en las actas de escrutinio y cómputo de votación de casilla que fueron levantadas por la mesa directiva de las casillas impugnadas, y que están localizadas en la foja que se indica, en el expediente objeto de estudio, para lo cual, se inserta la siguiente tabla.

N°	Sección	Foja del expediente de elección en la que se encuentra el Acta de Escrutinio y cómputo
1	1369 c1	350
2	2233 b	389
3	2314 b	393
4	2170 b	383
5	2170 c1	384

Ahora bien, en el cuadro que más adelante se inserta, se compone de las siguientes columnas:

Primera columna. Se anotará el número progresivo de la casilla; **Segunda columna,** el número y tipo de la (s) casillas (s) impugnada (s); **en la tercera,** el número de ciudadanos que votaron en la casilla, ya sea por estar incluidos en la lista nominal, o por ser representantes de partidos políticos; **en la cuarta,** el total de boletas extraídas de la urna; **en la quinta,** el total de la votación emitida; **en la sexta,** se contiene la máxima diferencia existente entre los datos consignados en las columnas tercera, cuarta y quinta; **en la séptima,** la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla correspondiente; y finalmente, **en la octava,** se establece si el error es o no determinante.

En ese orden de ideas, la tabla debe entenderse de la siguiente manera; si en las cantidades consignadas en los rubros: “ciudadanos que votaron en la casilla conforme a la lista nominal”, “boletas extraídas de la urna”, y total de la votación emitida”, resultan valores idénticos, se concluye que no existe error; y si existen diferencias, se comparan las cifras consignadas en la columna séptima, referente obligado para definir la columna octava, esto es si el error es o no determinante para anular la votación.

Dicha información, en principio, se debe obtener de:

- I. Las actas de la jornada electoral;
- II. Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Gobernador.
- III. En su caso, las hojas de incidentes;
- IV. Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y
- V) Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes.

1	2	3	4	5	6	7	8
N°	Sección	Ciudadanos que votaron en la casilla	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre columna 3, 4 y 5.	Diferencia entre 1° y 2° lugares	Determinante Si/No
1	1369 C1	197	199	199	2	112 votos	No
3	2233 B	147	147	147	0	31 votos	No
3	2314 B	154	154	154	0	8 votos	No
4	2170 B	191	191	191	0	30 votos	No
5	2170 C1	184	184	184	0	44 votos	No

Respecto de las casillas **2233 básica, 2314 básica y 2170 básica y contigua 1**, este resolutor encuentra que no le asiste la razón al partido actor ya que del cuadro anterior resulta que no existe error en el cómputo de votos dado que no hay diferencia entre los rubros fundamentales, como se puede advertir de la tabla inserta, por lo tanto es **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora y al no actualizarse los supuestos de la causal de nulidad invocada, **lo procedente es declarar válida su votación.**

Aunado a lo anterior en las casillas **2170 contigua 1 y 2233 básica**, la parte actora también señala que en el rubro relativo al número de representantes de partidos políticos no incluidos en la lista nominal esta en blando, dicho agravio se considera infundado, toda vez que dicho apartado no se encuentra dentro de los rubros fundamentales, por **tanto, el error no es grave ni determinante para el resultado de la votación.**

Caso contrario sucede cuando el error se encuentra entre algunos de los denominados rubros fundamentales, por lo que, en el caso, puede derivarse de un error involuntario en el

llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad de mérito.

Máxime que las actas de escrutinio y cómputo fueron firmadas por los funcionarios de casilla y por los representantes de los partidos políticos por lo que la votación de dichas casillas debe considerarse válida, sirve de apoyo, la tesis 9/98 y 8/97 de rubro siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN; y ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Por lo anterior, esta autoridad concluye que se deben preservar los sufragios emitidos en dichas casillas y declararse infundados **los agravios hechos valer por los recurrentes.**

- Casillas con errores no determinantes.

En relación a las casillas 1369 contigua 1, se pone de relieve que sí existe error en el cómputo de votos, según se desprende de la diferencia encontrada entre los datos fundamentales contenidos en la tabla relativa; sin embargo, el error advertido no es determinante para el resultado de la votación por ser menor a la diferencia existente entre los votos obtenidos por los partidos que alcanzaron el primero y segundo lugar en la votación de la casilla correspondiente.

-Otras alegaciones respecto a dichas casillas

Así mismo, el recurrente hace valer como agravio que, en el apartado correspondiente a la votación total emitida, del partido MORENA, en lugar de poner con letra el número de votos que obtuvo dicho partido, le pusieron "MORENA", lo cual no le genera certeza respecto de los votos que obtuvo dicho partido.

Dicho agravio es **infundado**, toda vez que si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, los funcionarios de casillas en vez de poner con letra el total de votos que obtuvo el partido político, pusieron el nombre de "MORENA" ello no es determinante para el resultado de la votación, ya que contrario a la manifestado por el recurrente, los votos obtenidos por dicho partido aparecen claramente plasmados con número, de ahí que el hecho que el rubro destinado a escribirlo con letra contenga otra leyenda, no es motivo para la anulación de la citada casilla.

Por lo que respecta a la casilla 2233 b, el actor manifiesta que: *"el rubro relativo a número de representantes de partidos políticos no incluidos en la lista nominal esta en blanco"*, sin embargo, dicho rubro no se encuentra dentro de los rubros fundamentales, tal como se razonó párrafos que anteceden, de ahí que dicho agravio se declare **infundado**.

Por lo que respecta a las casillas 1912 b, 2170 b, 2170 c1, los actores hacen valer como agravio que determinados rubros aparecen en blanco.

Dicho motivo de disenso es **infundado** toda vez que el hecho de que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco no acarrea la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE**

DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

3.- Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o que hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores.

El partido político Morena hace valer como agravio lo siguiente:

Que en la **casilla 1179 contigua 2**, *un elector sufragó sin aparecer en la lista nominal, por distracción del funcionario al no revisar la lista nominal.*

No obstante, lo anterior, el partido actor señala que dicho agravio encuadra en la causal del inciso k), del artículo 76 de la Ley de Medios, sin embargo, dicho agravio encuadra en la causal de nulidad prevista en el inciso f), de la ley de Medios.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 23 de la Constitución Local, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la credencial para votar, documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

En ese sentido, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio.

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 76, sección 1, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se desprende que existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, comprende a:

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;

2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales, y

3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o que, teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 76, inciso f), de la Ley procesal electoral, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción señalados.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, **sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla**, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: a) acta de la jornada electoral; b) acta de escrutinio y cómputo; c) hoja de incidentes; y d) lista nominal de electores con fotografía), mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, sección 3 , inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral citada.

En este orden de ideas, se procede al análisis de la casilla en la que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes:

Relativo a la casilla **1179 contigua 2**, el partido recurrente señala que se permitió votar a un ciudadano, que no aparecía en la lista nominal de electores, del caudal probatorio que obran en autos, tal circunstancia no se acredita, aunado a que el actor no precisa mayores elementos que corroboren su dicho.

De modo tal, que no se satisface la carga procesal que en ese sentido le impone el artículo 15 numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que afirme está obligado a probar.

En cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si de la aseveración del recurrente se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, por lo que, si el demandante es omiso en detallar los eventos en que hace descansar su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

De manera que, aceptar lo contrario, es decir, integrar causas de nulidad no argüidas claramente, respecto a casilla particularizada, implicaría faltar al principio de congruencia de los fallos judiciales, pues se estarían estudiando aspectos no hechos valer como lo marca la ley.

No obstante lo anterior, por sí misma, la anomalía denunciada no produce la nulidad de todos los sufragios recibidos en la casilla impugnada, pues asumiendo que lo manifestado por el actor haya sucedido, se trataría entonces de una irregularidad que no es determinante, toda vez que la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la casilla es de trece (13) votos, aunado a que la misma, fue motivo de recuento por parte de la responsable, en consecuencia dicho agravio resulta **infundado**.

4. En las casillas que a continuación se enumeran, los partidos recurrentes sostienen que la recepción de la “votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el código local”, de conformidad con el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

B) Con respecto a las casillas que se enlistan a continuación se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 76 inciso h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca como se verá a continuación.

CASILLA 1369 CONTIGUA 2.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era el C. JULICIA SANCHEZ MORALES, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo

fungiendo fue el C. BERNARDINO SANCHEZ JUAREZ, así mismo existió la sustitución indebida del PRIMER ESCRUTADOR el C. EVELIO SANCHEZ MORALES y quien fungió fue la C. LUISA AGUILAR ESPINOZA, así también la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. ELIZABET SANCHEZ GONZALEZ y quien fungió fue la C. PEDRO MARTINEZ MORALES, quien además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1998 CONTIGUA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. USIEL SANDOVAL ENRIQUEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. JUAN RUIZ CARRILLO, así mismo existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. REYNA SANCHEZ VERA y quien fungió fue el C. HUGO SANCHEZ CHAVEZ, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 2389 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. ERIC REYES ALEJANDRO, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue el C. IRMA NOEMI RIVERA PEREZ, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 2388 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era el C. HERIBERTO VARGAS CRUZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. BERENICE LIMETA LUNA, así mismo existió la sustitución indebida del PRIMER ESCRUTADOR la C. BERENICE LIMETA LUNA y quien fungió fue el C. RAYMUNDO RAMIREZ RAFAEL, de igual forma existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. FRANCISCA RUIZ GUZMAN y quien fungió fue la C. RAQUEL VELASCO, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1125 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRESIDENTE era la C. SOCORRO VELASCO LOPEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. SUSANA ACOSTA PEDRAZA, así mismo existió la sustitución indebida del SECRETARIO la C. SUSANA ACOSTA PEDRAZA y quien fungió fue la C. DORA LUZ BOLAÑOS GONZALEZ, de igual forma existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR el C. PEDRO ROMERO RIVERA y quien fungió fue la C. PAULA CRUZ REYES, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1127 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRESIDENTE era la C. UBALDO TINOCO MARTINEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. DEISY LILIANA TANISLAO CAYETANO, así mismo existió la sustitución indebida del SECRETARIO la C. DEISY LILIANA TANISLAO CAYETANO y quien fungió fue la C. MARIA VERENICE TINOCO CAYETANO, de igual forma existió la sustitución indebida del PRIMER ESCRUTADOR el C. MARIA VERONICA TINOCO CAYETANO y quien fungió fue la C. GUDELIA TINOCO JUAREZ, de la misma manera existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. GUDELIA TINOCO CAYETANO quien fungió fue la C. FLORIBERTA TINOCO DIAZ, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 2170 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era la C. AGRIPINA CHIMIL ANTONIO, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue la C. MARIA ANA DE JESUS BLAS, así mismo existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. BERTA RAMIREZ ESCOBAR y quien fungió fue la C. MAXIMO CAYETANO CRUZ, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1515 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era la C. ESTELA GERMAN PABLO, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. RAUL JUAREZ TORIBIO, así mismo existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. RAUL JUAREZ TORIBIO y quien fungió fue la C. YOLANDA CARDENAS PACHECO, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1515 CONTIGUA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era la C. AQUILINA VASQUEZ TOLENTINO, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. MENDEZ ANGELO, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1585 CONTIGUA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era la C. MARIA ELENA GUZMAN MARTINEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. MANUEL VILLANUEVA BASILISA, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1911 CONTIGUA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era la C. MARCELINO DOMINGUEZ FLORENTINO, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. ALICIA EVARISTA DE JESUS, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 0040 EXTRAORDINARIA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era la C. GAUDENCIO ALEJO GREGORIO, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. LAURIANO ANTONIO, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1916 CONTIGUA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era la C. VIRGEN VASQUEZ CORTEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. AGUSTIN GOMEZ JIMENEZ, así mismo existió la sustitución indebida del PRIMER ESCRUTADOR la C. AGUSTIN GOMEZ JIMENEZ y quien fungió fue la C. ISIDRO DIAZ GUTIERREZ, de igual forma existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR el C. LENIN HERNANDEZ DIAZ y quien fungió fue la C. ANTONIO GALLARDO HERNANDEZ, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1915 EXTRAORDINARIA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era la C. MARIA CORTES DIAZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. ALICIA ALTAMIRANO SANCHEZ, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1186 CONTIGUA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era la C. YESSICA ALEGRIA CRUZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. CELSA SAN JUAN LORENZO, así mismo existió la sustitución indebida del PRIMER ESCRUTADOR la C. ROLANDO VASQUEZ GONZALEZ y quien fungió fue la

C. ZOILA ALEJANDRO HERNANDEZ, de igual forma existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR el C. ANA HILDA RUIZ MARTINEZ y quien fungió fue la C. BEATRIZ SANCHEZ MORALES, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1914 CONTIGUA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era la C. ELEUTERIO VARGAS, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. ANGELA GOMEZ VASQUEZ, así mismo existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. PASCUAL GOMEZ GONZALEZ y quien fungió fue la C. PRIMITIVA GOMEZ MARTINEZ, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1915 BASICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era la C. MARCIANO GARCIA GONZALEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. ETILBERTO DIAZ JIMENEZ, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1369 CONTIGUA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era la C. BERTHA RODRIGUEZ REYES, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. VENANCIO SANCHEZ PEREZ, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1368 CONTIGUA 2.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era la C. ELIZABETH ROBLES

MARTINEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. FELIPE SANCHEZ MORALES, así mismo existió la sustitución indebida del PRIMER ESCRUTADOR la C. ISABEL FLORES REYES y quien fungió fue la C. SINFORIANA VELASQUEZ SANCHEZ, de igual forma existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR el C. FELIPE SANCHEZ MORALES y quien fungió fue la C. OLIVIA SANCHEZ MORALES, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1368 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era la C. BERNARDINO REYES ROJAS, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. GUSTAVO SANCHEZ ROJAS, así mismo existió la sustitución indebida del PRIMER ESCRUTADOR la C. GUSTAVO SANCHEZ ROJAS y quien fungió fue la C. FLAVIANA SANCHEZ MARTINEZ, de igual forma existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR el C. FLAVIANA SANCHEZ MARTINEZ y quien fungió fue la C. GEREMIAS SANCHEZ VELASQUEZ, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 2168 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era la C. ROMERO REMIJIO LOPEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. FLORENTINO ROJAS MAXIMINO, así mismo existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. FLORENTINO ROJAS MAXIMIANO y quien fungió fue la C. LIDIA SANCHEZ VICTORIANO, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1127 EXTRAORDINARIA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era la C. CAROLINA TOLEDO ESPINA, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. CARLOS QUIRINO LORENZO, quien además no pertenece a la

sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1177 EXTRAORDINARIA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era la C. REYNA ALONSO PEREZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. MARIA ANTONIA SANCHEZ, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1998 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era la C. ISIDRA BASILIO DIAZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. MARICELA SANCHEZ CARDOZA, así mismo existió la sustitución indebida del PRIMER ESCRUTADOR la C. MARISELA SANCHEZ CARDOZA y quien fungió fue la C. ESTRELLITA BASILIO SANDOVAL, de igual forma existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR el C. ESTRELLITA BASILIO SANDOVAL y quien fungió fue la C. FLAVIO RAFAEL CASTRO, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1191 EXTRAORDINARIA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era la C. EPIFANIO DOMINGUEZ PROCOPIO, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. ELEUTERIA MIGUEL HERNANDEZ, quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1369 CONTIGUA 2.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era la C. EVELIO SANCHEZ MORALES, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y

estuvo fungiendo fue la C. LUISA AGUILAR ESPINOZA, así mismo existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. ELIZABETH SANCHEZ GONZALEZ y quien fungió fue el C. PEDRO MARTINEZ MORALES, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1253 CONTIGUA 1.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era el C. REVERIANO AQUINO FLORES, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. JUAN ANTONIO SOLÍS, así mismo existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. AGUSTINA RAMÍREZ JUÁREZ y quien fungió fue el C. JOSAFAT JARQUIN ISIDRO, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1180 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículo 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SECRETARIO era el C. CIRILO SEVILLA HERNANDEZ, conforme al encarte publicado; y quien firma en él acta y estuvo fungiendo fue la C. FLAVIA ANTONIO SOLA, así mismo existió la sustitución indebida del SEGUNDO ESCRUTADOR la C. AGUSTINA RAMÍREZ JUÁREZ y quien fungió fue el C. JOSAFAT JARQUIN ISIDRO, quienes además no pertenecen a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dichos cambios no fueron autorizados por personal alguno facultado para ello.

Cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por los partidos promoventes, los mismos sostienen que en las casillas precisadas en las imágenes insertadas anteriormente, se actualiza la causal de nulidad anteriormente señalada en virtud

de que las mesas directivas de casillas fueron integradas por personas que no fueron autorizadas por la autoridad competente y en su caso no pertenecen a las secciones, por lo que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

De acuerdo con el artículo 176 del código electoral, el día de la jornada electoral deben existir ciudadanos *previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral* que actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas con el fin de recibir y computar los votos de la elección correspondiente.

Tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar sus labores, el artículo 201 del código de la materia, prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Sin embargo, el cambio de funcionarios al margen del citado procedimiento puede dar lugar a la nulidad de los votos allegados en esa casilla. Al respecto, el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios dispone que procede privar de eficacia a los sufragios cuando hayan sido recibidos por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados; a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los votos.

En el entendido que, para que ello proceda, la irregularidad respectiva debe ser grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados ahí obtenidos; máxime si se tiene en cuenta que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por lo que es de esperarse que puedan cometer

errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos.

Por tanto, si bien el Código prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Si se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada²¹.

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.

- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que sí fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.

- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas no estuvieron presentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que

se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de "instalación de casilla", "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario, pero que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicho servidor.

Luego, en los casos en que falte la firma de algún funcionario, que no pueda ser subsanada con otra que aparezca en una constancia diversa, tampoco procederá la nulidad, pues esa omisión no acredita la ausencia del individuo en tanto que no obre alguna hoja de incidente que aluda a la irregularidad invocada y permita establecer que la falta de firma, tiene como causa única que el funcionario no haya estado presente.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de total de firmas de todos los funcionarios que integran la casilla, no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos generados en casilla que se encuentren rubricados, pues a

través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error involuntario del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que, es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Por el contrario, **procede la nulidad de la votación** recibida en casilla, en las hipótesis siguientes:

- En caso que se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva, inobservando el requisito previsto en el artículo 201, del código electoral. Lo cual, encuentra sustento en la Jurisprudencia **13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".**

Por el contrario, si se alega la presencia de servidores no designados, pero se acredita que estos sí pertenecen a la sección donde actuaron, no habrá lugar a la nulidad de los votos recibidos en esa casilla.

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes sólo se anulará la votación en el caso de que,

dadas las circunstancias particulares del caso, tal circunstancia haya implicado multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores. Bajo este criterio, se ha estimado que, en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación recibida.

Robustece lo anterior, el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-404-2015, pues en esta resolución, la referida Sala sostiene que basta con el presidente y el secretario de la casilla, para considerar válida la elección recibida en la casilla.

Ahora bien, los actores alegan que las personas que integraron las mesas directivas de casilla son ciudadanos que no fueron designados por el Instituto Nacional Electoral para tales efectos, además de que incumplen con el requisito relativo a habitar en la sección electoral en la que la casilla que integraron fue instalada.

Ciertamente, algunos de los miembros de las mesas directivas de las casillas controvertidas no fueron sorteados y capacitados por el INE para formar parte de las mismas, sin embargo, contrario a lo que argumentan los institutos políticos enjuiciantes, los individuos cuestionados **sí se ubican en la sección electoral** de la mesa directiva de casilla de la que formaron parte y en algunos casos fueron insaculadas y capacitadas por el INE, por lo que si bien es cierto participaron en una casilla diversa a la que fueron designados ello no conlleva a declarar la nulidad de la votación de la casillas, toda

vez que en la casilla que fungieron pertenece a la misma sección.

A continuación, se presenta una tabla con los datos de las casillas impugnadas, el funcionario controvertido y el nombre del ciudadano que aparece en el encarte, pues cabe recordar que las imprecisiones al anotar los nombres o apellidos no es un obstáculo para concluir que se trata de la misma persona, pues como quedó explicado, el error en el orden de los nombres obedece a equivocaciones al asentar los datos respectivos, salvo prueba en contrario.

N°	SECCIÓN	INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA SEGÚN ENCARTE	LO QUE SOSTIENEN LOS RECURRENTES	NOMBRE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL
1	0040 EX 1	<p>PRESIDENTE: YESICA DEL CARMEN ANTONIO PIZARRO.</p> <p>SECRETARIO: BEATRIZ VÁSQUEZ LEÓNIDES.</p> <p>PRIMER ESCRUTADOR: GUADENCIO ALEJO GREGORIO.</p> <p>SEGUNDO ESCRUTADOR: IRMA LETICIA RAMÍREZ ALDAZ.</p> <p>PRIMER SUPLENTE: MARISOL RITO BENITO.</p> <p>SEGUNDO SUPLENTE: DOMINGO AGUILAR.</p> <p>TERCER SUPLENTE: LAUREANO ANTONIO</p>	<p>EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.</p>	<p>PRESIDENTE: YESICA DEL CARMEN ANTONIO PIZARRO.</p> <p>SECRETARIO: BEATRIZ VÁSQUEZ LEÓNIDES.</p> <p>PRIMER ESCRUTADOR: LAUREANO ANTONIO</p> <p>SEGUNDO ESCRUTADOR: IRMA LETICIA RAMÍREZ ALDAZ.</p>
2	454 B	<p>PRESIDENTE: RICARDO GONZALEZ VASCONCELOS.</p> <p>SECRETARIO VIDAL AGUILAR MARTINEZ.</p> <p>PRIMER ESCRUTADOR: FLORA CORONADO OROZCO.</p> <p>SEGUNDO ESCRUTADOR: GREGORIO ALFREDO REYES XX.</p> <p>PRIMER SUPLENTE: FLAVIA ANTONIO MARTÍNEZ.</p> <p>SEGUNDO SUPLENTE: CELERINO CASTELLANOS MÉNDEZ.</p> <p>TERCER SUPLENTE NICOLASA GONZALES ANTONIO.</p>	<p>EL ESCRUTADOR DOS NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE, NI PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>ADOLFINA CARRASCO PACHECO, QUIEN FIRMA COMO ESCRUTADOR 2 SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS QUE INTEGRAN LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA MISMA SECCIÓN.</p>
3	454 E1	<p>LIDIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ESTHER GUZMÁN AYALA, HÉCTOR SALVADOR MARTÍNEZ, ROSALÍA VALDEZ JIMÉNEZ, YOLANDA AYALA VÁSQUEZ, JULIANA BALTAZAR VARGAS Y AMANDO VARGAS HERNÁNDEZ.</p>	<p>LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PERTENECE A LA SECCIÓN Y NO CORRESPONDE AL ENCARTE</p>	<p>PRESIDENTE: LIDIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ,</p> <p>SECRETARIO: HÉCTOR SALVADOR MARTÍNEZ,</p> <p>PRIMER ESCRUTADOR: ROSALÍA VALDEZ JIMÉNEZ, Y</p> <p>SEGUNDO ESCRUTADOR: YOLANDA AYALA VÁSQUEZ,</p>

4	1117 E1	JUAN RAMÍREZ PATRICIO, DOMITILA BOLLO CRUZ, VÍCTOR BOLLO CRUZ, MICHEL SEVERIANO MARTÍNEZ, PAULA AQUINO RAMÍREZ, MUCIO REYES CEFERINO Y PAULA BAUTISTA RUIZ	EL ESCRUTADOR DOS NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE, NI PERTENECE A LA SECCIÓN	ÁNGELA MARTÍNEZ BOLLO, QUIEN FIRMA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PERTENECE A ESTA SECCIÓN.
5	1120 C1	RENE SALOMÓN GUZMÁN, MARCELINA RIVERA CERVANTES, IVETTE YESENIA SÁNCHEZ DÍAZ, MARÍA DEL SOCORRO REYES CERVANTES, JUVENCIO RUIZ RUIZ, SILVIA ABURTO MUÑOS Y GUILLERMINA REYES CERVANTES.	EL ESCRUTADOR DOS NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE, NI PERTENECE A LA SECCIÓN	HÉCTOR CORDOVA AVENDAÑO, QUIEN FIRMA COMO ESCRUTADOR DOS PERTENECE A ESTA SECCIÓN
6	1120 C2	FELIPA ZAMORA MORENO, ADELINA RODRÍGUEZ HERAS, JOSÉ LUIS ARTEAGA MORALES, ROBERTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, ESTALA SARMIENTO BARRIOS, REYNA ANTONIO ZARATE, MARÍA DEL ROSARIO REYES MEJÍA.	LOS ESCRUTADORES NO SE ENCUENTRAN EN EL ENCARTE NI PERTENECEN A LA SECCIÓN	MIGUEL CASTORELA ESTRADA Y FELIPA ESTRADA SORIANO, QUIENES FIRMAN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO COMO ESCRUTADORES 1 Y 2, PERTENECEN A ESTA SECCIÓN.
7	1121 C1	JOSÉ MANUEL RAMÍREZ GARCÍA, GUILLERMO CRUZ IBARRA, TIMOTEO CRUZ ZURITA, LUCERO BAÑOS SAN AGUSTÍN, OLIVIA RÍOS BAUTISTA, MARÍA NERY VENCES JUÁREZ Y FELIZ IBAN VÁZQUEZ RUIZ.	LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA NO CORRESPONDEN AL ENCARTE NI PERTENECEN A LA SECCIÓN	PRESIDENTE: JOSÉ MANUEL RAMÍREZ GARCÍA SECRETARIO: GUILLERMO CRUZ IBARRA ESCRUTADOR 1: TIMOTEO CRUZ ZURITA. ESCRUTADOR 2: LUCERO BAÑOS SAN AGUSTÍN
8	1122 C1	JUAN ARANDA REYES, CARLOS SANTIAGO PARES, ENEDINA SÁNCHEZ PASCUAL, YESENIA AQUINO GARCÍA, LETICIA AMBROSIO ANTONIO, PAULO ZÚÑIGA AJ GAYTÁN, MARIBEL BARRÓN ROSALES	LOS DATOS DE LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, APARECE EN BLANCO.	PRESIDENTE: JUAN ARANDA REYES SECRETARIO: CARLOS SANTIAGO PARES ESCRUTADOR 1: ENEDINA SÁNCHEZ PASCUAL ESCRUTADOR 2: YESENIA AQUINO GARCÍA
9	1122 C2	MAGDALENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, EDGAR VIRGEN GONZALES, ROSALBA VELAZCO GAYTÁN, SOCORRO ARROLLO MARTÍNEZ, FRCO. RAFAEL ROMÁN BAHENA, JOSÉ EDUARDO BAHENA ALARCÓN, ÁNGELA VELAZCO ROSAS.	LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PERTENECE A LA SECCIÓN Y NO CORRESPONDE AL ENCARTE AUSENCIA DEL PRESIDENTE.	PRESIDENTE: MAGDALENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ SECRETARIO: EDGAR VIRGEN GONZALES ESCRUTADOR 1: ROSALBA VELAZCO GAYTÁN ESCRUTADOR 2: SOCORRO ARROLLO MARTÍNEZ
10	1124 C2	SULAMITA SABINO NICOLÁS, ISMAEL TERÁN SABINO, MARÍA ANTONIA AGUIRRE, TORRES, MÁXIMO CASTILLO COSME, PASQUAL TORRES CHÁVEZ, GUÍSELA CERVANTES REYES, UBALDO TORRES CHAVES	LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PERTENECE A LA SECCIÓN Y NO CORRESPONDE AL ENCARTE, AUNADO A QUE FALTA LA FIRMA DE LOS MISMOS.	PRESIDENTE: SULAMITA SABINO NICOLÁS SECRETARIO: ISMAEL TERÁN SABINO ESCRUTADOR 1: MARÍA ANTONIA AGUIRRE ESCRUTADOR 2: MÁXIMO CASTILLO

				COSME
11	1124 C4	VÍCTOR ZARAGOZA CAZARES, ATANASIA ANTONIO LILA, HILDA ALTAMIRANO CARDOZA, CECILIA ANTONIO PANTALEÓN, IDALIA ZARAGOZA DOMÍNGUEZ, ANTONIO VICENTE IGNACIO, RAFAEL RODRÍGUEZ LÓPEZ.	EL ESCRUTADOR DOS NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE, NI PERTENECE A LA SECCIÓN	QUIEN FIRMA COMO ESCRUTADOR 2 EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, PERTENECE A ESTA SECCIÓN.
12	1124 ES1	REVECA (SIC) CLEMENTE PÉREZ, EMMANUEL CRUZ PÉREZ, MARIANA DORANTES GARCÍA, OLIVIA DIEGO MENDIOLA, DOMITILA DE LOS SANTOS LÓPEZ, LEÓNIDES DOMÍNGUEZ INOCENTE, LOURDES FELIPE NEGRETE.	ESCRUTADOR 1 NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE	ES UNA CASILLA ESPECIAL, CUALQUIERA PUEDE FORMAR PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
13	1125 B	SOCORRO VELAZCO LÓPEZ, SUSANA ACOSTA PEDRAZA, ELVIRA REGUILES MÉNDEZ, PEDRO ROMERO RIVERA, DORA LUZ BOLAÑOS GONZÁLEZ, PABLO ANDRADE SALAZAR, VENANCIO ANTONIO JUÁREZ	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: SUSANA ACOSTA PEDRAZA SECRETARIO: DORA LUZ BOLAÑOS GONZÁLEZ ESCRUTADOR 1: ELVIRA REGUILES MÉNDEZ ESCRUTADOR 2: PAULA CRUZ REYES (SE ENCUENTRA INTEGRANDO LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA MISMA SECCIÓN)
14	1127 B	UBALDO TINOCO MARTÍNEZ, DEISY LILIANA TANISLAO CAYETANO, MARIA VERENICE (SIC) TANISLAO CAYETANO, GUEDELIA TINOCO JUÁREZ, ÁNGEL DE JESÚS TINOCO PEDRO, FLORIBERTA TINOCO DÍAZ, MÁXIMO TINOCO BARTOLO.	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: DEISY LILIANA TANISLAO CAYETANO SECRETARIO: MARIA VERENICE (SIC) TANISLAO ESCRUTADOR 1: GUEDELIA TINOCO JUÁREZ ESCRUTADOR 2: FLORIBERTA TINOCO DÍAZ
15	1127 EX 1	MAYOLO VÁSQUEZ CERVANTES, CAROLINA TOLEDO ESPINA, CARLOS QUIRINO LORENZO, JUAN ALTAMIRANO ALONSO, OLGA ARECEN MORALES, ALMA PATRICIA TORRES JUÁREZ, SOCORRO ALONSO ESPINOZA.	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: MAYOLO VÁSQUEZ CERVANTES SECRETARIO: CARLOS QUIRINO LORENZO ESCRUTADOR 1: JUAN ALTAMIRANO ALONSO ESCRUTADOR 2 : SOCORRO ALONSO ESPINOZA.
16	1164 B	LUCRECIO REYES ESPINOSA, CUAUHTÉMOC URBIETA ESPINA ABISAI ANSELMO ESPINA, JEDIAEL ANSELMO ESPINA ESTELA RITO QUIN, NADIA CARREÑO CARMONA, ISMAEL CARLOS VENANCIO.	LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PERTENECE A LA SECCIÓN Y NO CORRESPONDE AL ENCARTE, AUNADO A QUE FALTA LA FIRMA DE LOS MISMOS.	PRESIDENTE: LUCRECIO REYES ESPINOSA SECRETARIO: CUAUHTÉMOC URBIETA ESPINA ESCRUTADOR 1: JEDIAEL ANSELMO ESPINA ESCRUTADOR 2: ABISAI ANSELMO ESPINA
17	1177 EX1	MÁXIMO VELAZCO CARDOZA, REYNA ALONSO PÉREZ, MARÍA ANTONIO SÁNCHEZ, CELESTINO VELASCO CARDOZA BERNARDINA ALONZO MANZANO, LUISA ANTONIO	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: MÁXIMO VELAZCO CARDOZA SECRETARIO: MARÍA ANTONIO

		ALONSO, FELIPE ANTONIO CORREA		SÁNCHEZ ESCRUTADOR 1: CELESTINO VELASCO CARDOZA ESCRUTADOR 2: BERNARDINA ALONZO MANZANO
18	1180 B	ZOILA SÁNCHEZ ANTONIO, ALEJANDRO SÁNCHEZ SEVILLA, CIRILO SEVILLA HERNÁNDEZ, REGINA SÁNCHEZ PÉREZ, JOSEFINA ANTONIO CONTRERAS, FLAVIA ANTONIO SALAS, VIRGINIA SÁNCHEZ MANZANO	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: ZOILA SÁNCHEZ ANTONIO SECRETARIO: ALEJANDRO SÁNCHEZ SEVILLA ESCRUTADOR 1: REGINA SÁNCHEZ PÉREZ ESCRUTADOR 2: FLAVIA ANTONIO SALAS
19	1186 C1	MARÍA DEL CARMEN SEBASTIÁN MIGUEL, ROLANDO VÁSQUEZ GONZALES, ANA HILDA RUIZ MARTÍNEZ, HIPOLITA ALEJANDRO HERNÁNDEZ CELSA SAN JUAN LORENZO, GASPAR VILLA SEÑOR ROJAS.	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: MARÍA DEL CARMEN SEBASTIÁN MIGUEL SECRETARIO: CELSA SAN JUAN LORENZO ESCRUTADOR 1: ZOILA ALEJANDRO HERNANDEZ (SE ENCUENTRA EN LA CASILLA BÁSICA) ESCRUTADOR 2: BEATRIZ SANCHEZ MORALES (SE ENCUENTRA EN LA CASILLA BÁSICA)
20	1191 EX1	UBALDO ROSALES CAPISTRANO, ODILÓN APOLINAR MIGUEL, PAULINA DOMÍNGUEZ TEODORO, EPIFANIO DOMÍNGUEZ PROCOPIO, ELEUTERIA MIGUEL HERNÁNDEZ, JOSÉ BAUTISTA VICTORIANO, REVERIANO DOMÍNGUEZ PROCOPIO	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: UBALDO ROSALES CAPISTRANO SECRETARIO: ODILÓN APOLINAR MIGUEL ESCRUTADOR 1: PAULINA DOMÍNGUEZ TEODORO ESCRUTADOR 2: ELEUTERIA MIGUEL HERNÁNDEZ
21	1253 C1	JUANA VICENTE JACINTO, REVERIANO AQUINO FLORES PABLO CASTAÑEDA PACHECO, AGUSTINA RAMÍREZ JUÁREZ, AGUSTINA TAPIA FLORES, TERESA CASTAÑEDA TAPIA, TEÓDULO TAPIA.	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: REVERIANO AQUINO FLORES SECRETARIO: JUAN ANTOSIO SOLIS (SE ENCUENTRA EN LA CASILLA BÁSICA) ESCRUTADOR 1: PABLO CASTAÑEDA PACHECO ESCRUTADOR 2: JOSAFAT JARQUIN ISIDRO (ESTA REGISTRADO EN ESTA SECCIÓN)
22	1368 B	FLORIANA RAMÍREZ DÍAZ, BERNARDINO REYES ROJAS, GUSTAVO SÁNCHEZ ROJAS, FLAVIANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, GEREMÍAS SÁNCHEZ, PAULA ESPINOSA CANSECO, CIRILO REYES JUÁREZ	LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PERTENECE A LA SECCIÓN Y NO CORRESPONDE AL ENCARTE. EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA	PRESIDENTE: FLORIANA RAMÍREZ DÍAZ SECRETARIO: GUSTAVO SÁNCHEZ ROJAS ESCRUTADOR 1: FLAVIANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ ESCRUTADOR 2: GEREMÍAS

			DE CASILLA.	SÁNCHEZ
23	1368 C1	MIGUEL VÁSQUEZ ROJAS, EMILIA REYES SÁNCHEZ, PASCASIO VÁSQUEZ MORALES, FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ATANACIA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, JUANA FLORES RAMÍREZ YOLANDA REYES ROJAS.	EL ESCRUTADOR DOS NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE, NI PERTENECE A LA SECCIÓN	PAULA ESPINOSA CANSECO QUIEN FIRMA COMO ESCRUTADOR, SE ENCUENTRA EN LA CASILLA BÁSICA DE LA MISMA SECCIÓN.
24	1368 C2	LUIS REY NOLASCO, ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ, ISABEL ROBLES REYES, FELIPE SÁNCHEZ MORALES, SINFORIANA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, FELIZ QUINTAS VÁSQUEZ, OLIVIA SÁNCHEZ MORALES.	LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PERTENECE A LA SECCIÓN Y NO CORRESPONDE AL ENCARTE. EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: LUIS REY NOLASCO SECRETARIO: FELIPE SÁNCHEZ MORALES ESCRUTADOR 1: SINFORIANA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ ESCRUTADOR 2: OLIVIA SÁNCHEZ MORALES
25	1368 EX 1	CIRIA CRUZ NAVARRO, TERESA RUIZ CATALINA, ENEDINA CRUZ VÁSQUEZ, REYNALDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, BERNABEL BAILÓN REYES, JEREMÍAS BAUTISTA.	AUSENCIA DE ESCRUTADOR 2	NO ES MOTIVO DE NULIDAD
26	1369 C1	MOISÉS RAMÍREZ MORALES, HÉCTOR ROMERO VÁZQUEZ, AIDA GUTIÉRREZ MORALES, BERTA RODRÍGUEZ REYES, VENANCIO SÁNCHEZ PÉREZ, PASCASIO GARCÍA MARTÍNEZ, LUISA AGUILAR ESPINOSA.	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: MOISÉS RAMÍREZ MORALES SECRETARIO: HÉCTOR ROMERO VÁZQUEZ ESCRUTADOR 1: AIDA GUTIÉRREZ MORALES ESCRUTADOR 2: VENANCIO SÁNCHEZ PÉREZ
27	1369 C2	FLAVIO ROJAS MARTÍNEZ, JULICIA SÁNCHEZ MORALES, EVELIO SÁNCHEZ MORALES, ELIZABET SÁNCHEZ, GONZÁLEZ, MACRINA VÁSQUEZ ESPINOSA, CRECENCIANA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, BERNARDINO SÁNCHEZ JUÁREZ.	EL ESCRUTADOR UNO Y DOS NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE, NI PERTENECE A LA SECCIÓN. EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	LUISA AGUILAR ESPINOSA QUIEN FIRMA COMO ESCRUTADOR UNO SE ENCUENTRA EN LA CASILLA CONTIGUA 1. PEDRO MARTÍNEZ MORALES, QUIEN FIRMA COMO ESCRUTADOR 2 PERTENECE A ESTA SECCIÓN.
28	1515 B	EUGENIA SALAZAR MÉNDEZ, GUILLERMO JOSÉ CÁRDENAS, ESTELA GERMAN PABLO, RAÚL JUÁREZ TORIBIO, YOLANDA CÁRDENAS PACHECO, MARCELA GONZAGA, ÁNGELO XX MÉNDEZ.	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: EUGENIA SALAZAR MÉNDEZ SECRETARIO: GUILLERMO JOSÉ CÁRDENAS ESCRUTADOR 1: RAÚL JUÁREZ TORIBIO ESCRUTADOR 2: YOLANDA CÁRDENAS PACHECO
29	1515 C1	FERNANDO CARMONA PÉREZ, CLAUDIA ANTONIO MONTES, ELIA RAFAEL RODRÍGUEZ, AQUILINA VÁSQUEZ TOLENTINO, ROBERTA FRANCISCO GERMAN, MASÍA CARREÑO NOLASCO, FLORINA VÁSQUEZ ZAMORA.	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: FERNANDO CARMONA PÉREZ SECRETARIO: CLAUDIA ANTONIO MONTES ESCRUTADOR 1: ELIA RAFAEL RODRÍGUEZ ESCRUTADOR 2:

				ANGELO MENDEZ (SE ENCUENTRA EN LA CASILLA BÁSICA DE LA MISMA SECCIÓN.)
30	1585 C1	ARMANDO ANTONIO BOLAÑOS, JUAN GABRIEL QUIROZ MARTÍNEZ, LINO ROJAS VILLANUEVA, MARÍA ELENA GUZMÁN MARTÍNEZ, BASILISA MANUEL VILLANUEVA, EVODIA DE JESÚS GALVÁN, HERLINDA VENTURA NAZARIA.	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: ARMANDO ANTONIO BOLAÑOS SECRETARIO: JUAN QUIROZ MARTÍNEZ ESCRUTADOR 1: LINO ROJAS VILLANUEVA ESCRUTADOR 2: BASILISA MANUEL VILLANUEVA
31	1911 C1	FLAVIO FELIPE JUAN, MARTA VÁSQUEZ DAMIÁN, PAULA ANDRÉS XX, MARCELINO DOMÍNGUEZ FLORENTINO, ARTEMIO FELIPE AGUSTÍN, EVODIO SÁNCHEZ TORRES, GALO CONFESOR FLORES.	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	QUIEN FIRMA COMO ESCRUTADOR 2 SE ENCUENTRA EN LA CASILLA BÁSICA DE LA MISMA SECCIÓN.
32	1916 C1	MAYRA JIMÉNEZ DÍAZ, VIRGEN VÁSQUEZ CORTES, AGUSTÍN GÓMEZ JIMÉNEZ, LENIN HERNÁNDEZ DÍAZ, ESTELA ROSA DÍAZ NÚÑEZ, MAXIMINA GUTIÉRREZ GALLARDO, ISIDRO DÍAZ GUTIÉRREZ.	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	QUIEN FIRMA COMO ESCRUTADOR 2 SE ENCUENTRA EN LA CASILLA BÁSICA DE LA MISMA SECCIÓN.
33	1586 C1	CYNTHIA TOMAS JESÚS, ROBERTO VICTORIO GALVÁN, LUIS ANTONIO CHÁVEZ MANUEL, PASCUAL LONGINOS VARGAS, VERÓNICA MARÍA LUISA DELGADILLO OTHÓN, ELIA FLORES ELADIO, YOLANDA DÍAZ MARTÍNEZ.	EL ESCRUTADOR DOS NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE, NI PERTENECE A LA SECCIÓN	PRESIDENTE: CYNTHIA TOMAS JESÚS SECRETARIO: ROBERTO VICTORIO GALVÁN ESCRUTADOR 1: LUIS ANTONIO CHÁVEZ MANUEL ESCRUTADOR 2: ELIA FLORES ELADIO
34	1586 ES 1	PAULA GARCÍA MÁXIMO, JORGE LUIS PATRICIO MANUEL, BLANCA BETZABE HERNÁNDEZ ANTONIO, JULIANA LUCIO LÓPEZ, MAGNOLIA FLORES GARCÍA, HELGAR ABIGAE MARTÍNEZ FLORES, AVELINO MARTÍNEZ JUÁREZ.	ESCRUTADOR 1 NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE NI PERTENECE A LA SECCIÓN Y AUSENCIA DE ESCRUTADOR 2	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, NO HAY NOMBRE NI FIRMA DEL ESCRUTADOR 2.
35	1914 B	LETICIA GALLARDO MARTÍNEZ, MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ PÉREZ, FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ, MARCOS DÍAZ GUTIÉRREZ, PRIMITIVO GÓMEZ MARTÍNEZ, SOFÍA CORTEZ MARTÍNEZ, PEDRO GÓMEZ XX.	EL ESCRUTADOR DOS NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE, NI PERTENECE A LA SECCIÓN	QUIEN FIRMA COMO ESCRUTADOR 2 SE ENCUENTRA EN LA CASILLA CONTIGUA 2
36	1914 C1	EUFRASIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, ROSALÍA DÍAZ GUTIÉRREZ, ELEUTERIO VARGAS, PASCUAL GÓMEZ GONZÁLEZ, ÁNGELA GÓMEZ VÁSQUEZ, CELIA DÍAZ CARDOSO, YOLANDA GONZÁLEZ, PÉREZ.	LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PERTENECE A LA SECCIÓN Y NO CORRESPONDE AL ENCARTE EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	QUIEN FIRMA COMO ESCRUTADOR 2 SE ENCUENTRA EN LA CASILLA BÁSICA DE LA MISMA SECCIÓN.
37	1915 B	RANULFO VÁSQUEZ VARGAS, FELIPE DÍAZ VÁSQUEZ, FRANCISCO JAVIER GÓMEZ MARTÍNEZ, MARCIANO GARCÍA GONZÁLEZ, ETILBERTO DÍAZ, ROBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ,	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: RANULFO VÁSQUEZ VARGAS SECRETARIO: FELIPE DÍAZ VÁSQUEZ

		CONSTANTINO GÓMEZ CARDOSO.		ESCRUTADOR 1: FRANCISCO JAVIER GÓMEZ MARTÍNEZ ESCRUTADOR 2: ETILBERTO DÍAZ
38	1915 EX1	JACOB MEJÍA ALTAMIRANO, MIGUEL VÁSQUEZ MANDES, MARÍA CORTES DÍAZ, ELOISA FRANCO JIMÉNEZ, ALICIA ALTAMIRANO SÁNCHEZ, ROSALÍA ALEJO, ZENÓN GUZMÁN.	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: JACOB MEJÍA ALTAMIRANO SECRETARIO: MIGUEL VÁSQUEZ MANDES ESCRUTADOR 1: MARÍA CORTES DÍAZ ESCRUTADOR 2: ELOISA FRANCO JIMÉNEZ
39	2168 B	VIOLETA REYES ARAGÓN, ROMEO REMIGIO LÓPEZ, FLORENTINO REYES MAXIMINO, JUAN GABRIEL BLAS GÓMEZ, LIDIA SÁNCHEZ VICTORIANO, TRINIDAD SEBASTIAN ALCANTARA, ROMEO REYES LUCAS.	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: VIOLETA REYES ARAGÓN SECRETARIO: FLORENTINO REYES MAXIMINO ESCRUTADOR 1: JUAN GABRIEL BLAS GÓMEZ ESCRUTADOR 2: LIDIA SÁNCHEZ VICTORIANO
40	2169 B	REYNA REYES ALCANTARA, ALMERELY REYES MARTINEZ, YOLANDA VARGAS MORALES, ORALIA REYEZ VELASCO, OLG REYES GOMEZ, VICTORIA REYES MARTINEZ TIMOTEO VELASCO.	EL ESCRUTADOR DOS NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE, NI PERTENECE A LA SECCIÓN	PRESIDENTE: REYNA REYES ALCANTARA SECRETARIO: ALMERELY REYES MARTINEZ ESCRUTADOR 1: TIMOTEO VELASCO ESCRUTADOR 2: YOLANDA VARGAS MORALES
41	2170 B	CAROLINA SANCHEZ OLIVERA, HECTOR ANTONIO BLAS, AGRIPINA CHIMIL ANTONIO, BERTA RAMIREZ ESCOBAR, MAXIMO CAYETANO CRUZ, MARIA ANA DE JESUS BLAS BRAVO, ROSA CHIMIL GUADALUPE.	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: CAROLINA SANCHEZ OLIVERA SECRETARIO: HECTOR ANTONIO BLAS ESCRUTADOR 1: MARIA ANA DE JESUS BLAS ESCRUTADOR 2: MAXIMO CAYETANO CRUZ
42	2311 B	RUBEN MARTINES ANTUNEZ, EDILBERTO AARON GONZALEZ JIMENEZ, AGUSTINA ANDRADE MARTINEZ, NORBERTO MARTINEZ MARTINEZ, RUFINO CRUZ JIMENEZ, TENORIA ESTABANES NICOLASA, CATALINA ALTAMIRANO ROSALES.	LOS ESCRUTADORES NO SE ENCUENTRAN EN EL ENCARTE, NI PERTENECEN A LA SECCIÓN	QUIEN FIRMA COMO ESCRUTADOR 1 ESTA DENTRO DE LA CASILLA CONTIGUA 1 Y EL ESCRUTADOR 2 INDALECIO VASQUEZ NARVAES, PERTENECE A ESTA SECCIÓN.
43	2313 B	ATILANO ESTEBA JIMENEZ, GILBERTO MARTINES MARTINEZ, ROBERTO FRANCO RUIZ, JOSE IGLECIAS (SIC) ANTUNEZ, FRANCISCO IGNACIO ROSAS, AURELIO JUAN XX, CELESTINO JUAREZ DOMINGUEZ.	LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PERTENECE A LA SECCIÓN Y NO CORRESPONDE AL ENCARTE	PRESIDENTE: ATILANO ESTEBA JIMENEZ SECRETARIO: FRANCISCO IGNACIO ROSAS ESCRUTADOR 1: CELESTINO JUAREZ DOMINGUEZ ESCRUTADOR 2: ROBERTO FRANCO

				RUIZ
44	2314 B	IZAURO RUIZ SOSAS, ERNESTINA ALVAREZ MARTINEZ, LETICIA LOPEZ DOMINGUEZ, ANICETA VAZQUEZ TORRES, MARCELA ANTUNEZ MARTINEZ, FLORINDA ANTUNEZ JUAREZ, RUBEN CRUZ CRUZ	LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PERTENECE A LA SECCIÓN Y NO CORRESPONDE AL ENCARTE	PRESIDENTE: IZAURO RUIZ SOSAS SECRETARIO: ERNESTINA ALVAREZ MARTINEZ ESCRUTADOR 1: LETICIA LOPEZ DOMINGUEZ ESCRUTADOR 2: ANICETA VAZQUEZ TORRES
45	2314 EX1	GILBERTO JIMENEZ JUAREZ, TEODOSIA ANDRES, NIVACIO ANTUNEZ PEREZ, CAROLINA FELIX, VIDAL AGUSTIN, BONIFACIO ANTUNEZ, JUANA DOMINGUEZ.	LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PERTENECE A LA SECCIÓN Y NO CORRESPONDE AL ENCARTE	PRESIDENTE: GILBERTO JIMENEZ JUAREZ SECRETARIO: NIVACIO ANTUNEZ PEREZ ESCRUTADOR 1: CAROLINA FELIX ESCRUTADOR 2: VIDAL AGUSTIN
46	2315 B	LUCINA JIMENEZ RAMIREZ, FLORINA JUAN PACHECO, ROQUE DOMINGUEZ MARIA ADELINA DOMINGUEZ MARTINEZ, CARMEN LOPEZ FELIPE, ROLANDO PEREZ JIMENEZ, JAIME MARTINEZ.	LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PERTENECE A LA SECCIÓN Y NO CORRESPONDE AL ENCARTE	PRESIDENTE: LUCINA JIMENEZ RAMIREZ SECRETARIO: FLORINA JUAN PACHECO ESCRUTADOR 1: ADELINA DOMINGUEZ MARTINEZ ESCRUTADOR 2: CARMEN LOPEZ FELIPE
47	2388 B	JUVENAL CRUZ PABLO, HERIBERTO VARGAS CRUZ, BERENICE LIMETA LUNA, FRANCISCA RUIZ GUZMAN, VENITO (SIC) RAMIREZ RAFAEL, ROBERTO SANCHEZ CRUZ, RAYMUNDO RAMIREZ RAFAEL.	EL ESCRUTADOR DOS NO SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE, NI PERTENECE A LA SECCIÓN. EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	QUIEN FORMA COMO ESCRUTADOR 2 ESTA EN LA CASILLA CONTIGUA 1
48	2388 C1	OMAR RAMIREZ OJEDA, RAFAEL VARGAS ESTEBAN, HORALIA CRUZ TOMAS, MARIA AQUINO RAMIREZ, MEDARDO CRUZ AGUILAR, AMELIA VARGAS CRUZ, RAQUEL VELASCO.	LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PERTENECE A LA SECCIÓN Y NO CORRESPONDE AL ENCARTE	QUIENES FIRMAN COMO SECRETARIO Y COMO ESCRUTADOR 2, SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CASILLA BÁSICA DE LA MISMA SECCIÓN.
49	2389 B	ILDEFONSO CORTES DIAZ, EVA REYES CORTES, ERIC REYES ALEJANDRO, IRMA NOEMI RIVERA PEREZ, EVELIO CASTRO PEREZ, OLGA CORTES DIAZ, BERNARDINO ORLANDO CASTRO.	EXISTIÓ SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	PRESIDENTE: EVA REYES CORTES SECRETARIO: ILDEFONSO CORTES DIAZ ESCRUTADOR 1: IRMA NOEMI RIVERA PEREZ ESCRUTADOR 2: OLGA CORTES DIAZ

Respecto a las casillas 0040 Ex 1, 454 E1, 1121 C1, 1125 B, 1127 B, 1127 Ex 1, 1177 Ex1, 1180 B, 1186 C1, 1191 Ex1,

1253 C1, 1368 B, 1368 C2, 1369 C1, 1515 B, 1515 C1, 1585 C1, 1586 C1, 1915 B, 1915 Ex1, 2168 B, 2169 B, 2170 B, 2313 B, 2314 B, 2314 Ex1, 2315 B y 2389 B, debe decirse que los nombres y cargos de las personas que en el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casillas, **coinciden plenamente** con los ciudadanos que originalmente fueron designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas en los cargos de presidente, secretario y escrutadores.

Por consiguiente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76 inciso h) de la Ley de medios, resulta **infundado el agravio** aducido por los actores respecto a dichas casillas.

En las casillas **459 B, 1117 E1, 1120 C1, 1120 C2, 1124 C4, 1368 C1, 1369 C2, 1911 C1, 1916 C1, 1914 B, 1914 C1, 2311 B, 2388 B y 2388 C1**, fueron integradas por la totalidad de funcionarios, sin embargo, se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, **pero quienes los sustituyeron, sí pertenecen a la misma sección electoral**.

Como ya se señaló con antelación, en las referidas casillas se advierte que algunos ciudadanos cuyas observaciones se precisaron en el apartado correspondiente del cuadro comparativo antes realizado, desempeñaron los cargos de presidente, secretario, primer o segundo escrutador en la mesa directiva de casilla, sin aparecer en el encarte publicado por la autoridad electoral.

Sin embargo, debe considerarse que cuando se actualiza dicho supuesto, esto es, que no se presenten los ciudadanos

que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del código en cita.

La única limitante que establece la propia Ley de Medios, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que la designación deberá recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que, además, pertenezcan a la sección electoral correspondiente y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**.

Luego entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley de Medios, toda vez que, en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que **los ciudadanos habilitados sí**

pertenecen a las secciones electorales de las casillas referidas.

En el caso que nos ocupa, tal condición se cumple cabalmente respecto a las casillas señaladas, puesto que los ciudadanos que integraron la mesa directiva de manera emergente, se encuentran en la sección electoral correspondiente, tal como se anotó en el apartado de observaciones del cuadro comparativo aquí referido. De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, en razón de que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Además, no existen argumentos ni constancias que adminiculados comprueben la sustitución indebida, por lo que, en tal caso, la parte actora tenía el deber de acreditarlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano Jurisdiccional que, en tales casillas con motivo de la ausencia de diversos funcionarios, se generó un corrimiento en la integración de las mesas directivas de casilla, sin embargo, como ya se ha analizado, tal circunstancia, no resulta ilegal en virtud de que, en ese caso, la recepción de la votación se realizó por funcionarios designados por el propio Consejo Distrital.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios,

devienen **infundados** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

Es **infundado** el agravio hecho valer por los actores, en el sentido de que, en la casilla **1368 Extraordinaria 1**, hay ausencia del escrutador dos.

Al respecto, se considera que el hecho de que la mesa directiva de casilla no se integre en su totalidad, esa situación por sí misma no actualiza la causal de nulidad prevista el inciso h) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.

Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás.

Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada

uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

Sobre esta base, la falta de uno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Por su parte, aun cuando hubiere ausencia de los dos escrutadores, de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.

Aunado a lo anterior, si de la lectura de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo se observa que no se registraron incidentes y se encontraron presentes representantes de los partidos políticos debe existir la presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y por tanto es válida.

En efecto, por una parte, sin la concurrencia de los escrutadores, es factible respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio durante la jornada electoral, toda vez que como se advierte de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Electoral Local, todas las tareas inherentes a la recepción del sufragio son realizadas preponderantemente por

el presidente y los secretarios, en tanto que, las actividades de los escrutadores son de mero auxilio, de modo que la ausencia de éstos en nada afecta la validez de las tareas propias de la jornada comicial.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además, se puede afirmar que no existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por cada uno de los integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos, máxime que, en el caso, de las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advierte incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios actuantes ni tampoco se presentaron escritos de incidentes o de protesta por los representantes de los partidos políticos.

Ahora bien, en el caso concreto, de la documentación relativa a la casilla impugnada se advierte que se integró con tres de los funcionarios de la mesa directiva, por lo que es claro que podían válidamente recibir la votación de los electores, por las razones antes puntadas; de ahí lo **infundado** del agravio vertido por los actores. Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación al resolver el juicio SUP-REC-404/2015 y acumulado.

En lo relativo a la **casilla 1124 Esp1**, en la que la parte actora señala que el primer escrutador no está en el encarte ni pertenece a la sección; lo cual estima como una irregularidad.

Tal agravio debe desestimarse, porque el actor parte de una premisa jurídica incorrecta, ya que en las casillas especiales rige una regla distinta que para las casillas calificadas de básicas y contiguas.

En efecto, porque tratándose de casillas especiales no integradas en su totalidad por los funcionarios de la mesa directiva, pueden tomarse ciudadanos de los formados en la fila de electores que cuenten con credencial para votar, sin que sea exigible que pertenezcan a la sección. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III/2007 de rubro siguiente:

CASILLAS ESPECIALES. PARA SER DESIGNADO FUNCIONARIO EMERGENTE, BASTA CON QUE CUENTE CON CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE TABASCO).- De la interpretación sistemática de los artículos 135, párrafo cuarto, fracción I; 192, párrafo primero, y 203, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se concluye que para ser nombrado de manera emergente integrante de la mesa directiva de casilla especial, basta con que el ciudadano cuente con credencial para votar, siempre y cuando no contravenga otras prohibiciones aplicables, por ser el instrumento con el que demuestra su derecho a sufragar. Lo anterior, se sustenta en que el legislador no distingue respecto al procedimiento y requisitos que se deben satisfacer para ser funcionario de casilla en relación con el caso extraordinario de que no acudan a desempeñar, el día de la jornada electoral, su función en las casillas especiales las personas previamente designadas por la autoridad electoral administrativa; por lo que, la interpretación de la normatividad aplicable debe atender a los principios rectores de la materia electoral, entre ellos, el de efectividad del sufragio de los ciudadanos.

Como se advierte, la propia norma prevé la posibilidad de designar como funcionarios de casilla especial a ciudadanos de otras secciones electorales.

Por su parte, el artículo 177, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala que este tipo de casillas especiales están destinadas para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

En el caso, la casilla **1124 Esp1**, fue destinada para la recepción del voto de los electores que se encontraban transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, y el día de la jornada surgió la necesidad de cubrir el cargo del primer escrutador, y en el supuesto de que el mismo no sea de la sección, ello no transgrede las reglas que impone la ley en comento, de ahí lo **infundado** de dicho agravio.

En cuanto a las casillas, **1124 C2 y 1164 B**, en las que la parte actora alega que, los integrantes de la mesa directiva de casilla no pertenece a la sección y no corresponde al encarte, aunado a que falta la firma de los mismos; dicho agravio es infundado, ello en virtud de que, de las actas de jornada electoral se advierte que, las casillas sí fueron integradas por los funcionarios previamente designados, es decir sí hay plena coincidencia entre los nombres señalados en el encarte y los nombres que se asentaron en las actas, lo que lleva a la conclusión de este Tribunal que quienes integraron la mesa directiva de las casillas, sí fueron las personas autorizadas para ello, aunado a lo anterior de las constancias de autos se advierte que los funcionarios de casilla sí firmaron las actas, sin que hubiera ninguna omisión como lo pretende hacer valer la parte actora.

Máxime que no aportan elementos ni pruebas con que acrediten que en efecto las personas que integraron las mesas directivas de casilla no fueron designadas previamente, que los

mismos no pertenecían a la sección y que además no firmaron las actas. Por lo que resulta **infundado** del agravio en estudio.

En cuanto hace a la **casilla 1122 C1**, en la que los actores alegan que los datos de la integración de la mesa directiva esta en blanco, dicho agravio es infundado, en atención a que derivado del análisis a los autos del presente recurso, se advierte que en el acta de jornada electoral correspondiente a dicha casilla sí se asientan los nombres de los funcionarios que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, además de que los mismos coinciden plenamente con los autorizados en el encarte, por consiguiente dicho agravio es infundado.

Finalmente, en lo que respecta a la **casilla 1122 C2**, los actores argumentan que, la integración de la mesa directiva de casilla no pertenece a la sección y no corresponde al encarte, así mismo que hubo ausencia del Presidente; dicho agravio es **infundado**.

Se dice lo anterior, en virtud de que, del análisis realizado al acta de jornada electoral de la cita casilla se advierte que no hubo ausencia del Presidente, por el contrario, la mesa directiva de casilla sí se integró debidamente con los funcionarios previamente designados, sin que hubiera ausencia de éstos.

Razones por las cuales, dichos argumentos son **infundados**.

5. Causal i): haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76, inciso i), de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos de:

a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos.

b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe decirse que el partido actor debe aportar los elementos probatorios suficientes que administrados generen convicción respecto a la efectiva verificación de los actos de expulsión del representante, o de impedimento de acceso a la casilla.

En tal sentido, no resulta suficiente que la expulsión del representante trate de deducirse a partir de la ausencia de su firma en el acta respectiva. **La falta de firma de un representante de partido político, en las actas generadas en la casilla, por sí sola, no genera presunción concluyente de que dicho representante fue expulsado de la casilla electoral.**

Lo anterior, pues ese hecho no tiene como causa única, fácil, ordinaria, sencilla y natural que a tal representante se le haya impedido el acceso a la casilla, o se le haya expulsado de la misma; por el contrario, es una circunstancia que puede derivarse de un sinnúmero de razones, como, por ejemplo, olvido, negativa a firmar el acta, falsa creencia de haberla firmado, entre otras.

En todo caso, y considerando que tanto el impedir el acceso a la casilla, como el expulsar a un representante de partido, constituyen actos trascendentes que deben consignarse

por el secretario de la mesa directiva de casilla, en las hojas de incidentes respectivas; para acreditar la expulsión del representante, la presunción de falta de firma debe poder administrarse con otros elementos probatorios, como lo serían, precisamente, las hojas de incidentes donde se consignaran los hechos respectivos.

Por lo que hace al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso o la expulsión del representante no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

Ahora, en la especie, el partido actor aduce que en la mesa receptora de votación **454 extraordinaria 1**, se le impidió el acceso al representante de la coalición CREO, para lo cual, ofrece como prueba un escrito de incidente o protesta, el cual manifiesta se adjuntó al acta de jornada electoral.

De lo anterior, debe decirse que de las constancias que obran en autos, solo se encuentran tres escritos de protesta, con los cuales, hacen del conocimiento, diversas irregularidades, respecto de personas que acudieron a votar con artículos que

portaban el escudo del Partido Revolucionario Institucional, ninguno, haciendo alusión al impedimento o expulsión de los representantes de los partidos ante las mesas directivas, aunado a que del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la misma transcurrió sin incidentes, ya que así lo hacen constar en la misma, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo que respecta a la **casilla 2232 contigua 1**, manifiesta que se les impidió injustificadamente el acceso a todos los representantes de los partidos políticos; sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, del análisis del acta de la jornada electoral atinente, se advierte que los representantes de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, MORENA y NUEVA ALIANZA, estamparon sus firmas, de ahí que se declare **infundado el agravio hecho valer por el actor**.

6. Negativa injustificada a entregar el Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital.

El Partido de la Revolución Democrática, señala que la autoridad responsable transgrede el derecho humano al debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital y entregarle la misma a destiempo.

Agravio que este Órgano Colegiado, estima **infundado**, por las siguientes razones:

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se señaló con antelación, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y

forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el representante propietario del partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 10 con sede en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Obrando en autos el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 54, fracción V, del código local, en relación con los diversos 14, párrafo 3, inciso c), y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

En tales consideraciones, este tribunal considera que no se transgreden los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación que se resuelve, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos

políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente, de ahí lo infundado del agravio en mención.

7. Causas de nulidad de la elección. El Partido recurrente invoca como causal de nulidad la establecida en el artículo **77, fracciones I, II, III y V, de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

El actor en su escrito de demanda se limita a transcribir los siguiente:

Se hacen valer las causales de nulidad de la elección de Gobernador, contenidas en las fracciones I, II, III. V, del artículo 77 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que se cumplen todos y cada uno de los extremos señalados en las hipótesis invocadas.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Medios, para configurar la causa de nulidad genérica de la elección es preciso que se acredite lo siguiente:

- a. La existencia de violaciones sustanciales;
- b. Que estas se hayan cometido de manera generalizada;
- c. Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección;
- d. Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva;
- e. Que estén plenamente acreditadas;
- f. Que sean determinantes.

Sin embargo, el actor, no cumple con la carga procesal de probar su dicho, ya que corresponde a las partes en un

juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

En el caso, el partido recurrente en su escrito de demanda solo esgrime las causales de nulidad de la elección de Gobernador, contenidas en el artículo 77, fracciones I, II, III y V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo debió de haber probado ante este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, **lo que no aconteció en la especie, razón suficiente para considerar dicha manifestación es inoperante.**

8. El instituto político de la Revolución Democrática sostiene que la autoridad responsable de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, omitió realizar de oficio un recuento en las casillas básica de las secciones 1118, 1166, y casilla contigua 1 de la sección 1515, en donde la diferencia entre el primer y segundo lugares en votación, es menor al número de votos nulos.

Antes del análisis del agravio, primeramente, se debe decir, que, para las pasadas elecciones en el estado para la designación de nuevos concejales municipales, la designación de nuevos legisladores locales y la elección del gobernador, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca emitió los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral

ordinario 2015-2016, en los cuales, se establecen los supuestos para que la autoridad administrativa electoral distrital o municipal procediera a realizar un recuento parcial de la votación recibida en casilla, dichos supuestos son los siguientes:

Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016

...

6.2 Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el pleno de los Consejos Distritales y Municipales. Los consejos distritales o municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede de los Consejos Distritales o Municipales, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 240, numeral II, del CIPPEEO y 311 inciso d) de la LGIPE:

- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la o el Presidente del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

...

En el caso, la institución política recurrente, se duele de que el Consejo Distrital 10, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, injustificadamente, omitió realizar un recuento parcial de la votación recibida en las casillas 1118 básica, 1166 básica y 1515 contigua 1, toda vez que, a decir de la recurrente, se actualizaba el punto quinto del lineamiento 6.2, es decir, el número de votos nulos es mayor a la diferencia

entre los partidos o coaliciones ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

En el caso concreto, respecto de las casillas 1118 básica y 1515 contigua 1, no se cumple con la hipótesis establecida en el lineamiento en cita, esto a razón de que, como se advierte del Acta de Sesión Especial de Cómputo Distrital, el número de votos que tiene el candidato ubicado en el primer lugar, y el número de votos que tiene el segundo lugar, **es igual a la cantidad de votos nulos**, lo cual sale de lo establecido por el lineamiento referido, ya que como supuesto principal es necesario que **el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación**, lo cual en estas casillas no acontece.

Respecto de la casilla básica de la sección 1166, dicha inconformidad, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, fue suficiente para tenerla como pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos en esta casilla.

De tal modo que, mediante interlocutoria de doce de agosto de la presente anualidad, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizar nuevo escrutinio y cómputo de la casilla básica de la sección 1166, ya que en esa casilla el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre los partidos o coaliciones que obtuvo el primer y segundo lugares en votación.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha veinte de agosto de la presente anualidad, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla de referencia, diligencia que arrojó los siguientes resultados:

Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PUP	PNA	PSD	MORENA	PRS	PAN-PRD	PRI-PVEM-PNA	PRI-PVEM	PRI-PNA	PVEM-PNA	CANDIDATOS N.R.	NULOS	TOTAL
1166 B	11	12	6	5	58	0	7	2	60	2	0	0	1	0	0	0	11	175

En seguida, se insertan los resultados obtenidos de la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo, por coalición, o en su caso, partido político, al tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	17
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	25
 DEL TRABAJO	58
 UNIDAD POPULAR	0
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	2
 MORENA	60
 RENOVACIÓN SOCIAL	2
VOTOS NULOS	11

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTACIÓN TOTAL	175








En esas condiciones, a efecto de realizar la recomposición del resultado de la votación correspondiente, en primer término, se procede a restar la votación asentada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron objeto de recuento y en seguida, sobre el resulta obtenido de realizar la operación aritmética antes descrita, se procederá a realizar la sumatoria de la votación obtenida del nuevo escrutinio y cómputo, a efecto de obtener la votación total emitida en el distrito correspondiente, como a continuación se plasma:

Paso 1.

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN ASENTADA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS OBJETO DE RECuento	VOTACIÓN SIN CONTEMPLAR LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN ASENTADA EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS OBJETO DE RECuento
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	6410	17	6393
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	17089	25	17064
 DEL TRABAJO	9989	58	9931
 UNIDAD POPULAR	942	0	942

 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	383	2	381
 MORENA	6078	60	6018
 RENOVACIÓN SOCIAL	264	2	262
VOTOS NULOS	2083	11	2072
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	0	8
VOTACIÓN TOTAL	43246	175	43071

Paso 2.

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA AL REALIZAR EL PASO 1.	RESULTADOS DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTACIÓN TOTAL
  COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	6393	17	6410
   COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	17064	25	17088
 DEL TRABAJO	9931	58	9989
 UNIDAD POPULAR	942	0	942

 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	381	2	383
 MORENA	6018	60	6078
 RENOVACIÓN SOCIAL	262	2	264
VOTOS NULOS	2072	11	2083
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	0	8
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	43071	175	43246

Con base en lo anterior, los resultados de la votación en la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral XXIV, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, son los siguientes:

COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL
  COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	6410
   COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	17088
 DEL TRABAJO	9989
 UNIDAD POPULAR	942
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	383

morena MORENA	6078
 RENOVACIÓN SOCIAL	264
VOTOS NULOS	2083
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	43246

Sexto. Efectos de la sentencia.

El efecto de la presente ejecutoria es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito Electoral 10, con sede en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, a efecto de quedar en los términos precisados en la última parte del considerado cuarto de la presente resolución.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

Séptimo. Notifíquese personalmente a los actores y terceros interesados en el domicilio que para tal efecto señalan; por oficio al Consejo Distrital responsable, **por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º; 2º; 4º, apartado 2, inciso a), y 3, inciso c); 5º apartados 1 y 5; 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente **Recurso de Inconformidad** en los términos del **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO. Son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo distrital de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, realizado por el consejo Distrital 10 con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, de conformidad con los datos obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en términos del **considerando Sexto** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **Considerando Séptimo** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente,** y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante el **Maestro Rafael García Zavaleta,** Secretario General que autoriza y da fe.